



**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA** recaído en el proyecto de ley, para reconocer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones.

**BOLETÍN N° 11.632-15.**

**Constancias / Normas de Quórum Especial (si tiene) / Consulta Excm. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Descripción de la controversia, Acuerdos de la Comisión Mixta / Proposición / Texto / Acordado.**

**HONORABLE SENADO,  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

El Senado, Cámara de origen, en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, Honorables Senadores señora Ximena Órdenes y señores Karim Bianchi, Juan Luis Castro, Alejandro Kusanovic y Enrique Van Rysselberghe.

A su vez, la Cámara de Diputados, Cámara revisora, en oficio de 27 de septiembre de 2023, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Sergio Bobadilla, Juan Irrarrázaval, Cosme Mellado, Jaime Mulet y Jaime Sáez.

Posteriormente, mediante oficio de N° 19.173, de 15 de enero, de 2024, de la Cámara de Diputados se designó al Honorable Diputado señor Felipe Donoso en reemplazo permanente del Honorable Diputado señor Sergio Bobadilla.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 3 de enero de 2024, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi, Castro y Van Rysselberghe y Honorables Diputados señores Donoso (Bobadilla), Irrarrázaval, Mellado, Mulet y Sáez. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad de sus miembros presentes, como Presidente al Honorable Senador señor Enrique Van Rysselberghe Herrera. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

## CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Se hace presente que, los incisos cuarto y séptimo del artículo 18 propuesto por el número 7); los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 19 propuesto por el número 8), y el inciso tercero del artículo 24 C contemplado en el número 12), todos numerales del artículo único del artículo único, es de rango orgánico constitucional y para su aprobación requiere de la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

## ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** Honorable Diputado señor José Miguel Castro.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

- Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya; el Jefe de Asesores del Ministerio, señor Cristóbal Pineda; la Coordinadora Legislativa del Ministerio, señora Viviana Díaz; la Asesora de dicho Ministerio, señora Valeria Campos, y el Asesor de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Sebastián Godoy.

- Ex Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton.

- Ex Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf.

- De Entel S.A.: el Gerente de Regulación y Asuntos Corporativos, señor Manuel Araya; el Gerente del Departamento de Regulación, señor Pedro Suarez, y el Director de Asuntos Públicos e Institucionales, señor Claudio Anabalón.

- De Claro Vtr SpA: el Vicepresidente de Regulación, señor Cristian Salgado y el Gerente de Asuntos Regulatorios, señor Francisco Concha.

- De Telefónica Movistar Chile: el Director de Asuntos Públicos y Regulación, señor Fernando Saiz y el Gerente de Asuntos Públicos, señor Francisco Ceresuela.

- De la Fiscalía Nacional: el Fiscal Nacional Económico (S) señor Felipe Cerda, y el Subjefe de la División de Antimonopolios señor Alejandro Domic.

- Asesor de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS), señor Óscar Cabello.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista, señor Raimundo Roberts.

- **Otros:** Los asesores de la Honorable Senadora señora Órdenes, señor Julio Valladares; del Honorable Senador señor Bianchi, señor Eduardo Sepúlveda; del Honorable Senador señor Castro, señora Teresita Fabres y señor Juan Pablo Letelier; del Honorable Senador señor Kusanovic, señor Tomás Matheson; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Honorable Diputado Mulet, señor Pablo Pinto; del Honorable Diputado Sáez, señora Rocío Fondón; del Honorable Senador señor Saavedra, señor Luis Batallé; del Honorable Diputado señor Irrázabal, señor Juan Carlos González; del Comité Ideas Republicanas de la Cámara de Diputados, señora Fernanda Álvarez, y del Comité Radical de la Cámara de Diputados señora Mónica Ramírez y señor Abraham Valdebenito; de la Fundación Jaime Guzmán, señora María Ignacia Navarro, y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señora Isadora Venegas y señor Agustín Díaz, y del Instituto Igualdad señor Juan Pablo Letelier

- - -

## **DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIAS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación de la iniciativa legal en informe, así como el acuerdo adoptado a su respecto.

### **ARTÍCULO ÚNICO**

Introduce diversas modificaciones en [la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones](#).

### **Número 2)**

**La letra c) del artículo 3º de la ley vigente**, indica que los servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.

**El Senado, en primer trámite constitucional**, incorporó el siguiente párrafo segundo:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el permisionario de este tipo de servicios sea una comunidad de telecomunicaciones, constituida en conformidad al reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.

**En la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, pasó a ser numeral 2) y lo reemplazó por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que los permisionarios de este tipo de servicios sean comunidades de usuarios, juntas de vecinos, cooperativas, fundaciones, municipalidades, gobiernos regionales o entes públicos de promoción o fomento del desarrollo local o comunitario u otras organizaciones sin fines de lucro, se permitirá que presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.

**El Senado, en tercer trámite constitucional**, lo rechazó.

La Comisión Mixta propone mantener la modificación introducida por el Senado, en primer trámite constitucional, para declarar el acceso a internet como servicio público de telecomunicaciones, al final de la letra b), del artículo.

### **Número 3)**

**El artículo 4º de la ley vigente**, dispone que la instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se regirá por las normas contenidas en

esta ley y por los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.

Se regirán también por esta ley, en lo que les sea aplicable los sistemas e instalaciones que utilicen ondas electromagnéticas con fines distintos a los de las telecomunicaciones.

No será aplicable lo establecido en los incisos anteriores a los servicios de televisión de libre recepción y a los servicios limitados de televisión, los que estarán sujetos a las disposiciones de la ley especial que los rija, sin perjuicio de las normas técnicas que establece esta ley.

**El Senado, en primer trámite constitucional,** agregó los siguientes incisos cuarto y quinto.

La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los siguientes principios:

1.- Neutralidad tecnológica. Consistente en la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2, 6 y 24 de la presente ley y en el artículo 6 del decreto ley N° 1.762, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2. Universalidad. Relativo al acceso a los servicios de telecomunicaciones, especialmente la conectividad a Internet, para toda la población, independiente de su ubicación geográfica, bajo condiciones no discriminatorias, a precios asequibles y de calidad que permitan una efectiva inclusión digital.

3. Continuidad. Referido a la regular y permanente prestación del servicio de telecomunicaciones, cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.

4. Uso compartido de infraestructura. Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original.

Lo anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones.

5. Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos. Los procedimientos de asignación de recursos serán de público acceso, en conformidad a la ley, no pudiendo existir discriminaciones arbitrarias en su estructura ni respecto de los interesados en participar de aquéllos.

En tales procedimientos, además, se promoverá el aprovechamiento óptimo de dichos recursos.

La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital, el cual deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.

b) Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público–privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.

c) Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.

e) Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.

f) Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.

g) Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.”.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo sustituyó por el siguiente:

Agrégase en el artículo 4, los siguientes incisos cuarto y quinto:

“La instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones se regirá por los principios de

universalidad, continuidad, neutralidad tecnológica, compartición de infraestructura, transparencia, eficiencia y no discriminación arbitraria en la asignación y recuperación de los recursos escasos, fundamentalmente el espectro radioeléctrico y la numeración, entre otros.

La aplicación y desarrollo de estos principios se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital a cargo de la Subsecretaría que contendrá, a lo menos, los siguientes lineamientos:

a) Política de uso del espectro radioeléctrico, que velará por su uso eficiente y convergente.

b) Política nacional de inversiones, que fomentará, en alianzas público-privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.

c) Política de conectividad, que velará por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.

e) Política de accesibilidad universal y esencialidad del servicio, en la que se establecerán mecanismos de promoción o subsidios a fin de proveer progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.

f) Política de calidad de servicios, en la que se fijarán estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.

g) Política de promoción e investigación, que fomentará la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado en el sector.”.

**El Senado, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.**

Durante el análisis de esta controversia, la Comisión Mixta acordó mantener la redacción propuesta por el Senado, en primer trámite constitucional, otorgando un mayor énfasis en la innovación del sector y un desarrollo equitativo a nivel nacional por medio de la inclusión del principio de convergencia y de una redefinición de los principios, para optimizar recursos y promover la eficiencia en las redes de telecomunicaciones.

Respecto a la definición del “plan nacional digital”, se acordó que corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en vez de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y se simplificarán sus objetivos, a fin de hacerlo más amplio.

#### **Número 4)**

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, incorporó al artículo 14, un inciso sexto nuevo, pasando el actual sexto a ser inciso séptimo, y así sucesivamente:

El inciso sexto, que se propone agregar es del siguiente tenor:

“En las concesiones de servicio público de telecomunicaciones para la provisión de acceso a internet que empleen bandas de uso compartido, local o comunitario, así como en las concesiones que no lleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16, con excepción del trámite concierne a la emisión del extracto y su publicación. Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de antenas de aquellas que requieran permiso según la normativa de urbanismo y construcciones.”.

**El Senado en tercer trámite constitucional, aprobó ese nuevo número.**

Durante el estudio de esta iniciativa legal, la Comisión Mixta, acordó incluir como forma de resolver las controversias suscitadas durante la tramitación de esta iniciativa legal, la norma contenida en el número 4, que incorporó la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, para agregar un inciso sexto al artículo 14, de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Respecto de este nuevo inciso sexto, que se incorporó en segundo trámite constitucional, la Comisión Mixta recibió la opinión del Ejecutivo y de diversas instituciones y organizaciones.

La Comisión Mixta acordó modificar el artículo 14 de la ley N° 18.168, con el fin de modernizar y adaptar la Ley General de Telecomunicaciones a la realidad actual del sector, promoviendo la innovación y la competencia, al tiempo que asegurar el cumplimiento de objetivos de política pública como la cobertura, la calidad del servicio y la protección ambiental, buscando un equilibrio entre los intereses de los operadores, los usuarios y el bienestar general.

Entre los aspectos más relevantes están, permitir ajustes en las condiciones de las concesiones sin alterar significativamente las zonas de servicio o las características esenciales del espectro asignado, se busca una gestión más eficiente del espectro radioeléctrico. Esto es fundamental para maximizar el uso de un recurso tan escaso como el espectro, facilitando la introducción de nuevas tecnologías y servicios sin comprometer las asignaciones existentes.

Al permitir la adición de prestaciones específicas y la modificación de condiciones técnicas bajo un marco regulado, se fomenta la competencia y la innovación dentro del sector. Esto no solo puede traducirse en una mayor variedad de servicios y mejor calidad para los consumidores, sino también en el estímulo para que los operadores desarrollen nuevas soluciones tecnológicas.

La norma propuesta introduce un mecanismo para que las adiciones de prestaciones específicas en las concesiones existentes consideren el último uso del espectro y las condiciones bajo las cuales este fue adjudicado. Esto busca asegurar la equidad y la justicia en el proceso de asignación del espectro, evitando que cambios posteriores puedan dar lugar a situaciones de ventaja competitiva indebida.

El texto que se propone es el siguiente:

“Artículo 14.- Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables:

a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia, y

b) En los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones: el tipo de servicio conforme lo definido en el artículo 3 de la presente ley y el período de la concesión.

En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos:

1.- En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, su titular, la ubicación de los estudios, la ubicación de la planta transmisora, la ubicación y características técnicas del sistema radiante y el radioenlace estudio-planta, y

2.- En los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones: su titular, las prestaciones específicas conforme a la normativa técnica y al tipo de servicio de que se trate y que se pretenda prestar, la zona de servicio, las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales correspondientes al tipo de servicio, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio del servicio, la ubicación de las radioestaciones, excluidas las móviles y portátiles, su potencia, la frecuencia y las características técnicas de los sistemas radiantes.

Los elementos indicados en los números 1 y 2 precedentes, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada.

En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicios, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley, con excepción de: i) la adición de prestaciones específicas según el tipo de servicio que se pretenda prestar; y, ii) aquellas modificaciones que, sin importar una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de banda o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas. En los casos individualizados en i) y ii), la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría o el organismo que la reemplace. Todo lo anterior, en base a los principios establecidos en el artículo 4 de esta ley.

En las concesiones de servicio público de telecomunicaciones para la provisión de acceso a Internet que empleen bandas de uso compartido, así como en las concesiones que no conlleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16, con excepción del trámite concerniente a la emisión del extracto y su publicación. Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de antenas de aquellas que requieran permiso según la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 A.

El Ministerio, en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisoriamente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno.

Las demás peticiones que signifiquen modificación

a otros elementos de la concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquéllas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, en este último caso, previo a la instalación se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Las solicitudes a que se refiere al presente artículo que digan relación con la instalación, operación y explotación de un sistema radiante deberán ser acompañadas de un diagrama de radiación de las antenas correspondientes.

La autorización de adición de prestaciones específicas, para las concesiones vigentes no podrá afectar la calidad del tipo de servicio de la solicitante ni de la o las prestaciones específicas originalmente autorizadas, debiendo condicionarse dicha autorización al cumplimiento de los siguientes requisitos, según sea el caso:

a) La exigencia de contraprestaciones, en el sentido de implementar un proyecto técnico de similares características técnicas, cobertura y calidad de servicio al exigido en el último concurso público en que se haya adjudicado espectro en la misma macro banda de frecuencias. Para estos efectos, la Subsecretaría, mediante resolución, tomará en consideración la proporcionalidad del plazo de duración que le reste a la concesión respecto de la cual se le adicionan dichas prestaciones específicas.

b) En caso que el último concurso público de espectro radioeléctrico cuya macro banda solicita adición de servicios se haya resuelto mediante licitación en los términos del artículo 13 C de la Ley, se exigirá, a beneficio fiscal, el pago de un precio equivalente al promedio recaudado por MHz o su equivalente en contraprestaciones debidamente definidas por la Subsecretaría. Para el cálculo del valor, la Subsecretaría mediante resolución, deberá considerar la proporcionalidad del plazo de duración que le reste a la concesión respecto de la cual se le adicionan dichas contraprestaciones específicas.

c) Contar con un informe favorable de la autoridad competente en resguardo de la libre competencia en los mercados, solicitado

por la Subsecretaría correspondiente. Dicho informe deberá indicar que las exigencias señaladas en los literales a) y b) precedentes no implican otorgar ventajas competitivas en favor de los interesados que solicitan la incorporación de tales prestaciones específicas”.

**El Honorable Senador señor Kusanovic** solicitó precisar en el literal b), que el promedio recaudado será por MHz.

**El Honorable Diputado señor Donoso** anunció su voto en contra, en consideración a que la discusión en relación al artículo 14, de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se inició en enero del año en curso, sin embargo, el estudio de esta iniciativa legal data desde hace seis años. Acotó que, aun cuando ese artículo puede ser relevante la redacción propuesta, no era parte de este proyecto y queda una discusión pendiente.

Prosiguió señalando que el artículo 14 sólo se discutió en la etapa de la Comisión Mixta y puede parecer la dictación de una norma particular.

Añadió que, se pueden presentar complicaciones, a pesar de que se ha avanzado en la redacción de dicha norma, sin embargo, resta la regulación de otras materias que guardan especial relevancia y pueden generar complicaciones futuras.

La nueva redacción del artículo 14, permitirá pagar por MHz el promedio de las licitaciones, por lo que al licitante le podría convenir esperar para pagar un precio más bajo. Además, podría ofrecer el cambio de tecnología sin importar la cantidad de MHz.

El Estado ofrecerá previamente una cantidad de MHz, que pueden ser menos o más, sin embargo, el concesionario podría concurrir con posterioridad a la licitación con un monto mayor y con mejor capacidad de prestar servicio. Puede esperar para que el precio sea más barato y también para obtener mayor espectro.

#### **Número 5)**

**Los incisos primero y segundo del artículo 18 de la ley vigente**, señalan que los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.

Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y

se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.

**El Senado, en primer trámite constitucional,** le introdujo las siguientes enmiendas:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “subterráneas”, la frase “y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable”.

ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de infraestructura de soporte si fuese necesario.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El derecho a que se hace referencia en el inciso primero se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables, y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, y noveno, nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, respectivamente:

“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que

tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio u órgano correspondiente deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. El acto administrativo que certifique dicha omisión servirá de título para inscribir el gravamen en cuestión. Efectuadas estas últimas actuaciones, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.

Los términos, condiciones y compensaciones periódicas de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del órgano público respectivo. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.

Respecto de los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales antes señalados, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes.

La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la autorización si la constitución de la servidumbre o el ejercicio del derecho señalado en el inciso primero afecta el uso principal del bien, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.

Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.

En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes, los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de

los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.

Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de servidumbres convencionales de acuerdo a las reglas comunes.”.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo suprimió.**

**El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la supresión.**

La Comisión Mixta propuso mantener el artículo 18 de la ley general de telecomunicaciones, incluyendo la facultad de adosamiento para el despliegue de infraestructura.

#### **Número 6)**

**El artículo 19 de la ley vigente,** dispone en su inciso primero, que tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario.

Su inciso segundo, agrega que, podrá ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior, aun antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el servicio público interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.

**El Senado, en primer trámite constitucional,** introdujo las siguientes enmiendas:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “Tratándose de servicios públicos”, la voz “o intermedios”.

ii) Reemplázase por una coma el punto y seguido a continuación de la expresión “declare imprescindible el servicio”.

iii) Reemplázase la oración final “En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario”, por la frase “determinando la respectiva zona geográfica a la que se sujetará tal declaración y pudiendo establecer condiciones para su ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad en cuestión”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto y final:

“En el ejercicio de esta potestad, el Subsecretario podrá considerar, entre otros factores, si el servicio que se pretende desarrollar por medio de la servidumbre legal se prestará en localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional o cuyos hogares presenten una situación socioeconómica vulnerable; beneficiadas por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; de servicio obligatorio; o con presencia de un único operador.

En los casos en que el Subsecretario declare al servicio como imprescindible, la indemnización que corresponda será fijada por los tribunales de justicia conforme al procedimiento sumario. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes libremente acuerden someter el asunto a la justicia arbitral.”.

c) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto y final, a continuación de las palabras “servicio público”, la expresión “o intermedio”.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** lo eliminó.

**El Senado, en tercer trámite constitucional,** rechazó la supresión.

La Comisión Mixta propuso reponer el artículo 19 de la ley N° 18.168, a fin de ampliar el alcance de la norma a más tipos de servicios. Asimismo, se detallan los criterios para la declaración de imprescindibilidad del servicio y agrega la posibilidad de arbitraje en la determinación de las indemnizaciones.

Junto con lo anterior, se mantiene la facultad de ejercer el derecho al servicio antes de la sentencia judicial, modificando levemente las condiciones, que buscan una regulación más detallada y adaptada a diferentes situaciones y tipos de servicios de telecomunicaciones.

**Número 7), nuevo**

**El artículo 24 bis de la ley vigente**, señala que el concesionario de servicio público telefónico deberá establecer un sistema de multiportador discado que permita al suscriptor o usuario del servicio público telefónico seleccionar los servicios de larga distancia internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia. Este sistema deberá permitir la selección del servicio intermedio en cada llamada de larga distancia internacional, tanto automática como por vía de operadora, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier concesionario de servicios intermedios. Los dígitos de identificación de cada concesionario de servicios intermedios serán asignados mediante sorteos efectuados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que prevea servicios de larga distancia internacional, igual clase de accesos o conexiones a la red telefónica. Asimismo, no podrá discriminar entre otros, en modo alguno, especialmente, respecto de la calidad, extensión, plazo, valor y precio de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso del sistema multiportador.

Los concesionarios de servicios intermedios podrán establecer un sistema de multiportador contratado, opcional, que permita al suscriptor elegir los servicios de larga distancia internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia, mediante convenio, por un período dado.

El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia internacional, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar el sistema de multiportador contratado.

Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia internacional las efectuarán las empresas prestadoras de dichos servicios, sin perjuicio de que éstas puedan realizarlas contratando el todo o parte de tales funciones con el concesionario de servicio público telefónico, quien estará obligado a prestar dicho servicio una vez requerido, según tarifas fijadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 a 30 J, por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "los Ministerios", los cuales también deberán aprobar o fijar el formato, dimensiones y demás detalles de la cuenta única que recibirá el suscriptor.

El concesionario de servicio público telefónico deberá efectuar, a su costa, las modificaciones que sean necesarias para conectar a los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia

internacional que lo soliciten. Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los concesionarios de servicios intermedios para recuperar estos costos, como asimismo las condiciones y los plazos en que deberán efectuarse las modificaciones referidas, deberán ser aprobadas o fijadas por los Ministerios.

Los concesionarios de servicio público telefónico no podrán dar información alguna respecto de los concesionarios de servicios intermedios, estando facultados solamente, en igualdad de condiciones y formato, para incluir, en las guías telefónicas y demás publicaciones de circulación entre sus suscriptores, los dígitos de identificación, según lo establece el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, como también los países y códigos de acceso para servicios de larga distancia internacional.

Toda modificación de las redes telefónicas deberá ser informada, con la debida anticipación, por el concesionario de servicio público telefónico, a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia internacional, en términos no discriminatorios.

El concesionario de servicio público telefónico deberá poner a disposición de los concesionarios de servicios intermedios que provean servicios de larga distancia internacional, en términos no discriminatorios, toda la información relevante relativa a los suscriptores y usuarios y a los tráficos cursados. La especificación de esta información, de los medios para suministrarla y de las tarifas aplicables por este concepto, serán aprobados o fijados por los Ministerios.

El concesionario de servicios intermedios que provea servicios de larga distancia internacional afectos a fijación tarifaria, según lo establecido en el artículo 29, estará obligado a proveer estos servicios a otros concesionarios de servicios intermedios que presten también servicios de larga distancia internacional, en condiciones no discriminatorias.

Todo convenio suscrito por concesionarios de servicio público telefónico o concesionario de servicios intermedios, que diga relación a las disposiciones de este artículo y a su reglamento, deberá ser remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su celebración.

Las disposiciones de este artículo serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo modificó de la siguiente forma:

a) Suprimió el inciso primero.

b) Sustituyó el inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 24 bis.- El concesionario de servicio público deberá ofrecer y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios igual clase de accesos o conexiones a su red respecto de la calidad, extensión, plazo, valor o cualquier otra característica de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso.”.

c) Suprimió los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

d) Sustituyó el inciso undécimo, que pasa a ser inciso segundo, por el siguiente:

“Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los concesionarios de servicios intermedios deberán ser aprobadas o fijadas por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, siempre que concurra la calificación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prevista en el inciso segundo del artículo 29.”.

**El Senado, en tercer trámite constitucional**, lo rechazó.

La Comisión Mixta propuso introducir modificaciones al texto propuesto por la Cámara de Diputados para regular la relación entre concesionarios de servicio público y los concesionarios de larga distancia internacional por medio del sistema de multiportador.

A la vez, se propone establecer un mecanismo más estructurado para la aprobación y fijación de tarifas para el servicio de interconexión frente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y mantener el inciso final del texto legal vigente, eliminado en el segundo trámite constitucional.

#### **Número 8), nuevo**

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, agregó el siguiente artículo 24 ter, nuevo:

“8) Incorpórase el siguiente artículo 24 ter:

“Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias estarán obligadas a remitir semestralmente al Ministerio una nómina de los reclamos que hayan recibido por parte de los usuarios, en la que se detallará el tipo de reclamo, la región, la comuna y el sector específico en que se origina el problema.”.

**El Senado, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.**

En la Comisión Mixta se explicó que la incorporación de esta norma en segundo trámite constitucional, tiene su origen en una indicación parlamentaria, que tiene por objetivo informar semestralmente al ministerio la nómina de reclamos por parte usuarios. En este sentido, se estima que mejora la redacción estableciendo una seguridad en la información, pero también, otorga mayor transparencia y responsabilidad de mejora en la respuesta a los usuarios.

En ese contexto, se propuso modificar la redacción emanada de la Cámara a fin de enfatizar la importancia de resguardar la calidad de los servicios proporcionados a los ciudadanos. Además de la información ya requerida, se añade la especificación de que el informe debe clasificar los reclamos y detallar el tipo de incidente. En suma, se refuerza el enfoque en la calidad del servicio y la gestión de reclamos, buscando una mejora continua y una mayor transparencia en el sector de telecomunicaciones.

**Número 8)  
(pasó a ser número 10)**

**El artículo 24 C de la ley vigente,** indica que el servicio deberá otorgarse tratándose de concesionario de servicio público telefónico, en el plazo de 2 años, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula.

**El Senado, en primer trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:**

“Artículo 24 C- Tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio, en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa.

Por motivos técnicos calificados, definidos de esa forma por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se podrá prorrogar dicho plazo por otros tres meses, no renovables.

Con todo, el proveedor deberá desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio requerido, en el menor plazo posible, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud y/o de educación que requieran de Internet para su adecuado funcionamiento.”.

**En la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, pasó a ser numeral 10), con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

Ha reemplazado la frase “en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa.”, por el siguiente texto: “en el plazo de seis meses contado desde la fecha de la solicitud que el interesado presente al concesionario, donde exista infraestructura. En los casos en que no exista infraestructura, este plazo será de doce meses contado desde que el concesionario haya obtenido la totalidad de los permisos requeridos para la ampliación de su red. En este último caso, el concesionario tendrá el plazo de noventa días contado desde la fecha de requerimiento de servicio por parte del interesado para solicitar a la Subsecretaría la autorización para ampliar su red.”.

#### **Inciso tercero**

Ha intercalado, entre la palabra “funcionamiento” y el punto final, la siguiente frase: “, con especial énfasis en los establecimientos que se encuentren emplazados en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos”.

#### **Inciso cuarto, nuevo**

Ha incorporado el siguiente inciso cuarto:

“Durante la vigencia de los estados de excepción, estados de catástrofe y emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, las autoridades competentes, esto es, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las municipalidades, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, u otro ministerio, adoptarán medidas excepcionales y provisionales para garantizar de manera

inmediata que los operadores de infraestructura y los proveedores del servicio público de telecomunicaciones puedan iniciar el despliegue y la provisión del servicio a la comunidad.”.

**El Senado, en tercer trámite constitucional,** rechazó las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

En la Comisión Mixta es mantener el texto del artículo 24 C, propuesto en segundo trámite constitucional.

### **Número 13) nuevo**

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** incorporó el siguiente artículo 26 ter, nuevo:

“Artículo 26 ter.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán habilitar un acceso web, con perfil de usuario para lectura y exportación, que permita a la Subsecretaría el acceso a información contenida en sus centros de control y monitoreo de redes en tiempo real. Además, los concesionarios deberán hacer entrega de aquellos datos de calidad de servicio, alarmas de detección y resolución de fallas de su red que sean necesarios para el ejercicio de las funciones y competencias de la Subsecretaría, en tiempo cercano al real. Un reglamento y una norma técnica establecerán el funcionamiento y especificaciones para el cumplimiento de esta obligación.”.

**El Senado, en tercer trámite constitucional,** lo rechazó.

La Comisión Mixta propuso mantener la incorporación del artículo 26 ter, nuevo, añadiendo una obligación para garantizar la ciberseguridad tanto de los datos de los concesionarios como de la Subsecretaría, asimismo la obligación de entregar datos sobre calidad de servicio y gestión de incidentes, como alertas y resolución de fallas.

En definitiva, la nueva redacción al artículo 26 ter nuevo, refuerza la capacidad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para monitorear y supervisar las operaciones de los concesionarios, poniendo especial énfasis en la ciberseguridad y en la gestión eficiente de la calidad del servicio y de los incidentes.

### **Número 19), nuevo**

**El artículo 31 bis de la ley vigente,** señala que la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir de los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que

estarán obligados a proporcionarlos. La negativa de entregar la información o antecedentes solicitados o la entrega de información falseada, serán sancionadas con multas no inferiores a 5 ni superiores a 500 unidades tributarias, según su valor vigente al momento de su aplicación.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo modificó de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras “informes” y “que”, la siguiente expresión: “técnicos y comerciales”.

b) Intercálese entre el vocablo “funciones” y la expresión “, los que”, la siguiente frase: “y atribuciones en materia de telecomunicaciones contempladas en el decreto ley N° 1762, de 1977, como en la presente ley”.

c) Reemplázase la expresión “de entregar”, por la siguiente frase: “o retardo en la entrega de”.

**El Senado, en tercer trámite constitucional**, lo rechazó.

La Comisión Mixta propuso precisar en el artículo 31 la redacción incorporada en segundo trámite constitucional e incorporar en la redacción que la información entregada será protegida de conformidad a la ley N° 20. 285, sobre acceso a la información pública.

#### **Número 20), nuevo**

**El artículo 36, de la ley vigente, en el numeral 2**, establece la sanción de multa no inferior a 5 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, sustituyó los guarismos “100” por “500” y “1.000” por “5.000”.

**El Senado, en tercer trámite constitucional**, lo rechazó.

La Comisión Mixta propuso mantener la redacción del numeral 2 del artículo 36 de la ley N° 18.168, propuesto por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional.

#### **Artículos transitorios**

**El Senado en primer trámite constitucional,** aprobó un artículo transitorio del siguiente tenor:

**“Artículo transitorio.-** A contar de la publicación de la presente ley, el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, no podrá ser ejercido para el despliegue de líneas aéreas sobre plazas públicas.”.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** lo sustituyó por el siguiente:

**“Artículo primero.-** En el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, los concesionarios de servicio público deberán definir la zona de servicio a que hacen referencia los artículo 24 B y 24 C, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.

Además, incorporó el siguiente artículo segundo transitorio:

**“Artículo segundo.-** La obligación establecida en el inciso final del artículo 28 C comenzará a regir transcurridos veinticuatro meses desde la publicación de la presente ley.”.

**El Senado, en tercer trámite constitucional,** aprobó estas modificaciones.

No obstante lo anterior, la Comisión Mixta propuso para mantener el texto del artículo primero transitorio, propuesto por el Senado, en primer trámite constitucional y adecuar las disposiciones transitorias, en virtud de los nuevos artículos permanentes que se proponen agregar.

En consecuencia; se propone lo siguiente:

1.- Consignar el artículo transitorio propuesto en primer trámite constitucional, como artículo primero transitorio, con el texto aprobado por el Senado.

2.- Agregar dos nuevas disposiciones transitorias para regular la incorporación del artículo 24 bis y 26 ter, que serían los artículos segundo y tercero transitorio.

3.- El artículo segundo transitorio, propuesto, en segundo trámite constitucional, pasará a ser artículo cuarto transitorio, sin modificaciones.

- - -

## Presentaciones

### Presentación del ex Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf

**El ex Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf**, informó que antes de resolver la controversia planteada en relación al artículo 14 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, es necesario conocer los escenarios y lo qué significa la convergencia tecnológica.

En primer lugar, cabe señalar que el principio de convergencia tecnológica consiste en la posibilidad de un concesionario de telecomunicaciones, previa autorización del organismo técnico, de poder adicionar prestaciones, servicios y mejores tecnologías a su concesión, en beneficio de los consumidores y la competencia.

En la práctica, una empresa tiene una concesión sobre una frecuencia del espectro radioeléctrico, que es un bien nacional de uso público, con un tipo de servicio, y por el desarrollo tecnológico, y para un uso eficiente del espectro, puede agregar nuevos servicios complementarios, que permiten un uso eficiente del espectro.

En segundo lugar, junto al principio de convergencia tecnológica, se reconoce que el regulador, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene atribuciones para autorizar este nuevo complemento respecto a la concesión entregada originalmente a la empresa.

Algunas observaciones actuales.

1.- El principio de convergencia tecnológica y las atribuciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no están establecidos de manera explícita en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para autorizar nuevos servicios sobre concesiones, aunque en la práctica se han presentado algunos casos en que por tema de convergencia algunas concesiones que tenían ciertos servicios la autoridad autorizó otros.

En base a este proyecto de ley, que reconocer el acceso a internet como servicio público se estaría buscando establecer este principio y dotar de facultades expresas al regulador, que permitan eventualmente incorporar nuevos servicios a concesiones otorgadas a empresas de telecomunicaciones para el futuro, conforme al desarrollo tecnológico.

2.- En consecuencia, con la aprobación de una modificación de esta naturaleza, en el futuro, si hay nuevas tecnologías, y sin que sea necesario realizar concursos de espectro radioeléctrico para entregar nuevas concesiones, se podrían incorporar servicios nuevos en concesiones otorgadas, sin necesidad de entregar nuevos espectros para esas tecnologías.

En los concursos públicos se disponibiliza espectro para nuevas tecnologías.

A continuación, respecto de la entrega de concesiones del espectro radioeléctrico, señaló lo siguiente:

1.- El espectro es un bien nacional de uso público y el Estado lo entrega en concesión y para eso cada vez que existen nuevas tecnologías, como sucedió con la incorporación del 3G, 4G o 5G, en las últimas entregas el Estado estableció ciertas obligaciones a las empresas, que se han resumido en la exigencia de un proyecto técnico base para que se despliegue la tecnología con plazos definidos; contraprestaciones que es la forma mediante el cual Estado obliga a las empresas a llegar a otras zonas con otra tecnología diferente a la que se está entregando.

Así, cuando se licitó el 5G, se establecieron contraprestaciones en otras tecnologías, pero es una forma de aumentar la cobertura y al mismo tiempo, los tipos de licitaciones públicas hacen que para efecto de proyectos técnicos iguales se establece una diferenciación a través de una oferta económica, que se hace en sobre cerrado y se determina el ganador.

El Estado tiene tres beneficios cada vez que realiza una licitación pública; proyecto técnico que asegura la conectividad a todo el territorio o al lugar que se determine; contraprestaciones que benefician a zonas que no tienen cobertura o la tienen con otros servicios y el dinero que se recibe que ingresa a las arcas fiscales, que no es la lógica inicial del Estado de Chile, a diferencia de otros países que hacen subastas con el objetivo de obtener dinero.

Cuando hay convergencia y si se entrega una facultad a las concesionarias que cuentan con una concesión, en principio, no existiría ninguna obligación y el Estado perdería la oportunidad de aplicar sus políticas públicas, porque en el fondo la concesión está entregada.

Existen concesiones iniciales que se entregaron sin la lógica de un proyecto técnico, sin contraprestaciones y sin pagar por ello. De este modo, hay empresas que tienen concesiones gratuitas desde el punto de vista de la forma en que la obtuvieron y en caso de aplicarles nuevas convergencias por nuevas tecnologías no tendrían ningún valor para

el Estado, sólo el beneficio de poder ofrecerlo y comercializarlo con los usuarios.

En el último concurso de espectro radioeléctrico, durante el segundo gobierno del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, se realizaron 4 concursos de distintas bandas, Espectro (banda 700 mhz – AWS – 3,5 Ghz y 26 GHz para despliegue de 4g y 5g (según la frecuencia específica).

En total, por este concurso se logró exigir proyectos técnicos base para despliegue efectivo de esas tecnologías, se establecieron múltiples contraprestaciones, así se beneficiaron 366 localidades por primera vez con internet móvil de alta velocidad, (no necesariamente 5G) y 199 hospitales fueron conectados a la nueva red.

Asimismo, fuera de las zonas urbanas, diversos aeropuertos, centros de interés científicos y puertos marítimos, también fueron favorecidos, junto con cientos de kilómetros de carreteras.

Adicionalmente se recaudó USD 453 millones en total para el Estado por concepto de ofertas económicas de desempate lo que significó un 512% de diferencia en comparación con los USD 74 millones recaudados en las licitaciones de espectro realizadas en toda la historia a nivel nacional.

Específicamente en banda 3,5 GHz (para implementar 5G en Chile) las empresas Movistar, Entel y WOM ganaron estas licitaciones debiendo además de cumplir con los proyectos técnicos base, las contraprestaciones asociadas. Para el desempate de ofertas económicas Movistar pagó 117 mil millones de pesos (aproximadamente USD 163 millones), Entel 100 mil millones de pesos (alrededor de USD 139 millones) y WOM 32 mil millones de pesos (USD 45 millones), respectivamente.

Todas las empresas cumplieron con el proyecto técnico, con las contraprestaciones

En los concursos anteriores, sólo se habían recaudado 73.000.000 (millones de dólares), es decir, el último concurso fue positivo para el Estado porque con cuatro licitaciones obtuvo 453.000.000 (millones de dólares), para el erario nacional, contraprestaciones y proyecto técnico en base a la tecnología.

La banda 3,5GHz, sobre la cual se realizó la licitación de 5G, se presentaron cuatro postulantes, Entel, Movistar, Claro y WOM y sólo tres ganaron, Entel, Movistar y Claro.

La empresa Claro no logró adjudicarse porque a pesar de contar con un proyecto técnico ofreció un monto menor y quedó excluido, y no puede ofrecer 5G en esa banda.

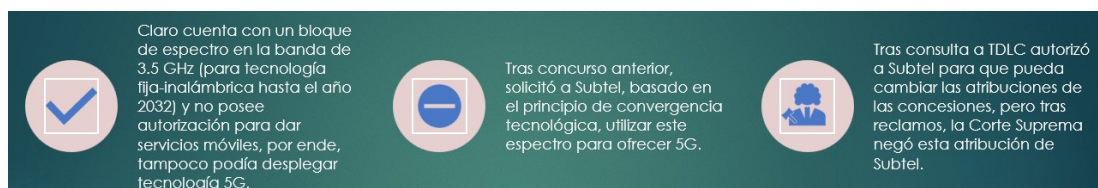
No obstante lo anterior, Claro tiene una banda 3,5 GHz entregada por el Estado desde hace tiempo, por la cual no pagó, no hubo contraprestaciones como tampoco un proyecto técnico. La dicotomía que se produce es si puede utilizar servicios 5G si su primera concesión tenía otra finalidad.

Claro perdió, al no adjudicarse el concurso porque ofreció la menor suma en oferta económica y se quedó sin espectro que en ese momento el Estado entregó de la banda 3.5 GHz para 5G y solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por el principio implícito de convergencia tecnológica, la autorización para ofrecer 5G.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia autorizó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin embargo, la Excelentísima Corte Suprema lo rechazó.

La convergencia incluye por esencia la situación de Claro, porque, en definitiva, lo que se va a incorporar es el principio de convergencia en forma explícita en la ley.

Luego, en relación a esta discrepancia, presentó la siguiente lámina:



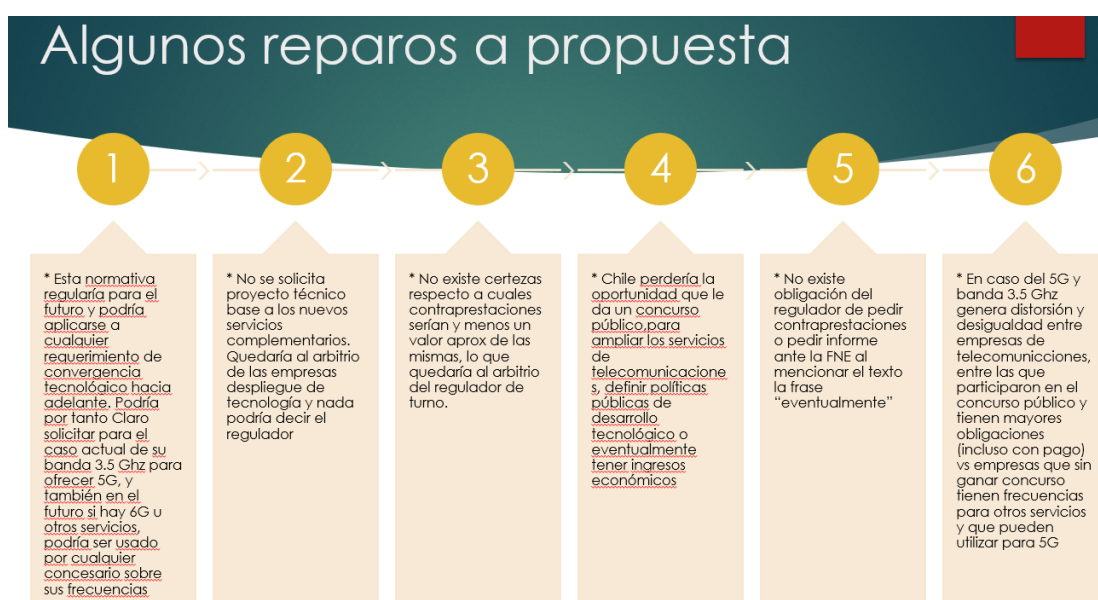
La propuesta ofrecida a la Comisión Mixta es la siguiente:

- 1.- Incorporar el principio de convergencia tecnológica en forma explícita.
- 2.- Entregar la facultad expresa al regulador para autorizar servicios complementarios en concesiones ya otorgadas.
- 3.- Eventualmente se podrían exigir contraprestaciones, sin indicar cuáles son, con criterio de similitud a concursos anteriores.

4.- En algunos casos se podría solicitar contar con un informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica, que no es obligatorio.

5.- A la empresa Claro no se le entregaría una nueva concesión, sino que la mantiene, pero podría usar una tecnología que otras empresas la obtuvieron por concurso, con más exigencias y Claro no tendría que cumplir nada para poder ofrecer 5 G.

A continuación, presentó la siguiente lámina que da cuenta de algunos reparos a la propuesta.



En este contexto, informó que su proposición es incorporar al proyecto de ley en análisis, dos artículos relacionados con la convergencia tecnológica:

El primero, debería ser un inciso nuevo al artículo 14 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, estableciendo la aplicación de este principio, entregando la facultad al regulador para autorizar futuros servicios tecnológicos sobre frecuencias ya entregadas, con condiciones y previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica.

La redacción de ese inciso nuevo, es la siguiente:

*“La autorización de adición de prestaciones específicas no podrá afectar la calidad del tipo de servicio de la solicitante ni de la o las prestaciones específicas originalmente autorizadas, debiendo condicionarse dicha autorización a la implementación de un proyecto técnico base para su despliegue y la adopción de contraprestaciones definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, teniendo como referencia aquellas*

*definidas en concursos públicos para el mismo servicio de la prestación específica añadida, junto con dar cuenta de un plan de optimización del uso del espectro radioeléctrico. La resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones autorizando dicha adición, debe contar previamente con el informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica”.*

Junto con lo anterior, propuso agregar un artículo transitorio, que resuelva específicamente el caso de 5G sobre la banda 3.5 Ghz que tienen operadores destinados inicialmente para otros servicios, cuya redacción sería la siguiente:

*“Los titulares de concesiones vigentes en la banda 3,5 Ghz y que hayan sido otorgadas con anterioridad al concurso público para dicha banda en el año 2021, al momento de publicarse esta ley, podrán solicitar, si así lo estiman, la correspondiente autorización que les permita adicionar prestaciones específicas a las ya autorizadas en el decreto supremo que otorgó la concesión. Para proceder a ello, la solicitud de modificación se sujetará a lo establecido en el artículo 14 de esta ley, y, en dicho caso, las contraprestaciones definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones deben ser equivalentes, en su evaluación, por el monto máximo pagado por el primer ganador del concurso público inicialmente referido”.*

Precisó que la libertad del regulador será para autorizar y determinar las contraprestaciones que pueden ser en zonas rurales, de servicios, conexión de puertos, aeropuertos, iluminación de carreteras de zonas sin conectividad, entre otros, para que exista cierta coherencia entre lo que invirtieron las empresas que participaron en el concurso, versus las que no participaron.

Lo anterior, es importante porque podría suceder en la práctica, que empresas no participen en un concurso y esperar a que por convergencia se les permita y las contraprestaciones las negocie al menor costo posible, en cuyo caso pierde el Estado, el regulador porque no puede imponer políticas públicas a través de los concursos públicos y gana la empresa.

Además, sin proyecto técnico puede desplegar la red en el lugar más conveniente, donde están los ingresos mayores de sus clientes, dejando de lado a comunidades que pueden estar en regiones.

Finalmente, señaló que en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se han establecido normas distintas para regular situaciones actuales y otras para normar las que se puedan presentar en el futuro. Cuando se han realizado concursos de radio de mínima cobertura a radios comunitarias, se presentaron proyectos de ley que establecieron concursos específicos. Por lo tanto, no es novedoso establecer

una regulación transitoria y específica para un concurso.

### **Presentación el ex Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton <sup>1</sup>**

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton**, manifestó que, las políticas públicas en materia de telecomunicaciones han tenido un desarrollo transversal, puesto que, implican una inversión importante y constante que, requiere un marco regulatorio estable.

Luego, se preguntó por la lógica del espectro, si consiste en recaudar dinero para el Estado o entregar un servicio a la población. Preciso que, cuando se persigue lo primero, ello no necesariamente va dirigido al ámbito de las telecomunicaciones, por lo que se mostró partidario de la segunda opción reseñada.

Consideró relevante contar con cuatro operadores, porque, en la actualidad, las telecomunicaciones en Latinoamérica están concentradas sólo en dos. Agregó que, el caso chileno es particular, porque Entel es una empresa nacional, y es el único caso de una compañía local que tiene poder de mercado para competir con multinacionales.

En ese orden de ideas, expuso que, la discusión del proyecto de ley es relevante, ya que, por primera vez en Chile se definirá internet como servicio público de telecomunicaciones, y se incorporan con la máxima claridad en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los conceptos de convergencia y neutralidad tecnológica.

Reseñó que, desde el año 2010, el país incorporó la neutralidad del servicio y la convergencia tecnológica en las nuevas normativas, bajo el mandato que le entregó la ley a la Subsecretaría de Telecomunicaciones desde el año 1977. Agregó que, lo anterior ha permitido el desarrollo actual.

En ese contexto, solicitó que, se defina, en el proyecto de ley en estudio, lo que se entiende por convergencia tecnológica; neutralidad tecnológica y neutralidad de red.

Dada la creciente judicialización de los últimos años, ésta es la oportunidad para que el Congreso Nacional enmiende el rumbo y la competencia se produzca en el mercado, favoreciendo a la población y no en los tribunales de justicia bloqueando la competencia.

---

<sup>1</sup> [https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=18700&tipodoc=docto\\_comision](https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=18700&tipodoc=docto_comision)

Seguidamente, recalcó que, tanto la convergencia tecnológica como la neutralidad de servicios, son principios necesarios para la competencia en el sector y la necesaria inversión en tecnología e infraestructura por parte de los operadores.

En esa misma línea, consignó que, los titulares de concesiones del servicio público de telecomunicaciones, que definen el uso y goce sobre espectro radioeléctrico, se encuentran amparados por las garantías fundamentales del derecho de propiedad y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, que recaen sobre sus concesiones.

A partir de la dictación del decreto supremo número 18, del año 2014, se consolidó en el ordenamiento jurídico el derecho del titular de una concesión de un servicio público de telecomunicaciones de utilizar las bandas asignadas para la prestación de servicios públicos de voz y datos, que incluyen los de telefonía local y móvil, los servicios públicos del mismo tipo y sus servicios complementarios, conforme a las definiciones del artículo 2 del referido decreto supremo.

Asimismo, manifestó que, la convergencia mencionada también se encuentra recogida en la ley N°20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre.

En cuanto a la convergencia tecnológica y a las tarifas, expuso que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en la regulación tarifaria, desde el año 2014, aplica un modelo de empresa eficiente que se estructura sobre la base de la neutralidad de servicios y su convergencia, considerando un modelo tarifario de multiservicios.

Seguidamente, recalcó que, la política nacional de telecomunicaciones que regula la industria de las telecomunicaciones desde el año 2013, establece que los cargos de acceso no deben constituirse en una barrera de entrada al mercado. Con ese objetivo, las autoridades sectoriales comenzaron los procesos tarifarios desde el año 2013, para toda la industria, sean concesionarios de servicios telefónicos móviles o de telefonía local, reconociendo la convergencia existente para las distintas tecnologías presentes en la industria.

Esta misma política está establecida en los procesos para el quinquenio 2023-2028.

Estimó que, desconocer los principios de convergencia tecnológica y neutralidad de servicios, e imponer restricciones para que los concesionarios, en especial, de la sub banda 3.4-3.6 GHz puedan prestar servicios móviles con sus actuales concesiones, es ignorar la regulación vigente y la tendencia mundial y, principalmente, las facultades y la política pública impulsada por el ente regulador, que ha sido expresada en

los actos administrativos en los últimos 15 años.

A modo de conclusión, señaló que, la convergencia tecnológica ha sido fundamental para lograr que el mercado de las telecomunicaciones haya evolucionado desde los antiguos monopolios a la libre competencia de hoy. La mencionada convergencia ha sido reconocida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, desde hace más de 15 años, y es posible afirmar que ya forma parte de la ley general de telecomunicaciones, de manera implícita. La convergencia no sólo es un hecho, sino que hoy permite ver la TV abierta, escuchar una radio FM o incluso ver canales de televisión que carecen de espectro, mediante un teléfono celular.

Finalmente, realizó una sugerencia, en el sentido que el proyecto de ley no sólo explicita la convergencia, sino que también, se incorpore en el artículo 14 de la ley N° 18.168, una norma para facilitar la adición de servicios o prestaciones específicas a las concesiones vigentes.

Así, propuso la siguiente redacción al inciso cuarto, del artículo 14 lo siguiente:

“En las concesiones **vigentes** de servicios **públicos e intermedios de telecomunicaciones...**”.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya,** recordó que el Ejecutivo está analizando modificaciones al régimen concesional, que corresponden al artículo 14 de la ley N° 18.168.

Dentro de esa discusión, estarán comprendidos los distintos elementos relativos a la forma de definición de las contraprestaciones y las condiciones para renovación de una concesión.

Precisó que, el espectro es un bien escaso y debe administrarse de buena manera, puesto que debe proveer un servicio a la ciudadanía. Desde esa lógica, se deben pensar las condiciones para que las concesiones se renueven, y en su opinión, en ningún caso aquello debe ser gratis.

#### **Presentación de Claro VTR SpA**

**El Vicepresidente de Regulación, señor Cristián Salgado,** expresó que en su presentación se referirá al principio de convergencia y la oportunidad de incorporarlo en esta iniciativa legal que propone establecer internet como servicio público, mediante el artículo 14 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Así, señaló que, durante la tramitación de este proyecto de ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha solicitado de manera expresa la incorporación del principio de convergencia tecnológica con el objetivo de facilitar la adición de nuevas tecnologías y prestaciones, considerando al igual que el “ecosistema general de las telecomunicaciones” que es un principio fundamental en materia de telecomunicaciones para el desarrollo del país y de las tecnologías.

Precisó que al referirse al “ecosistema general de telecomunicaciones” comprende las opiniones de prácticamente todos los ex subsecretarios de telecomunicaciones, de la Fiscalía Nacional Económica y de Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS), entre otros, que se ha manifestado, en varias oportunidades de manera favorable en relación a la convergencia.

Junto con lo anterior, señaló que la Constitución Política de la República también resguarda la potestad legislativa del Congreso Nacional para modificar los marcos regulatorios hacia el futuro, por ende, esta instancia es el lugar adecuado para discutir esta materia e incorporar la convergencia.

Hizo presente que, la convergencia tecnológica es un pilar del desarrollo tecnológico, que consiste en la posibilidad que un concesionario de telecomunicaciones, previa autorización del organismo técnico, pueda adicionar prestaciones, servicios y mejores tecnologías a su concesión, en beneficio de los consumidores y de la competencia.

Asimismo, permite la innovación, la incorporación de nuevas tecnologías, genera inversión y despliegue de nueva infraestructura, posibilita un uso eficiente del espectro radioeléctrico, puesto que las concesiones de telecomunicaciones se otorgan por un plazo de 30 años, lo cual significa que tienen inserta de manera evidente la evolución tecnológica y la facultad de desarrollarlas con las nuevas tecnologías.

La convergencia tecnológica ha tenido en el país, una aplicación pacífica durante la vigencia de la ley N° 18.168 y durante los últimos 25 años. En esa línea el concesionario WOM pudo generar un avance tecnológico de sus concesiones 3 G, evolucionarlas a 4G, también la empresa Telsur pudo en algunas localidades iniciar servicios de telefonía móvil para competir en el mercado.

Puntualizó que, el principio de convergencia tecnológica es fundamental y es el instrumento que ha permitido que Chile sea líder en materia de telecomunicaciones. En este contexto, resulta una oportunidad positiva consagrar dicho principio en una ley de internet, porque internet es el símbolo de la convergencia tecnológica.

En el año 1997, se insertó en el servicio público de telefonía móvil el servicio de mensajería e internet a sus concesiones. La ley N° 18.168, en sus inicios no contempló la posibilidad de la existencia de internet y las concesiones de voz, entregadas originalmente eran para servicio de telefonía. A esas concesiones, se les incorporó internet móvil que permitió acortar la brecha digital de manera muy importante para el país.

La convergencia tecnológica generó mayor inversión e innovación, al insertar internet móvil a concesiones destinadas a voz, un mayor uso eficiente del espectro, más servicios y mayor competencia.

Respecto a la propuesta de incorporar el concepto de convergencia tecnológica en el proyecto de ley, señaló que permitiría una aplicación práctica mediante la modificación del artículo 14 de la ley N° 18.168, estableciendo la posibilidad de adicionar servicios, entre ellos, el propio servicio de internet o datos a concesiones preexistentes, mediante la exigencia de siguientes requisitos:

1.- Autorización del organismo técnico experto.

2.- Exigencia de contraprestaciones definidas en base a concursos previos y equivalentes, sin constituir gratuidad. Sobre el particular, señaló que es una innovación importante porque la convergencia tecnológica se aplica por regla general como un derecho. Antes operaba como un hecho. Así la Subsecretaría de Telecomunicaciones podía revisar la viabilidad técnica de la convergencia tecnológica del servicio que se estaba solicitando. Si lo consideraba adecuado se autorizaba.

Sin embargo, en esta oportunidad se pretende entregar una herramienta importante a un organismo público experto que puede definir en qué consisten las prestaciones, lo que se estima equilibrado y correcto.

3.- En relación a la consulta a la Fiscalía Nacional Económica, expresó que es un ente importante en materia de competencia en la institucionalidad, por lo que también es relevante conocer su opinión.

4.- La propuesta considera la imposibilidad de afectar los servicios que se prestan actualmente a los clientes de esas concesiones, que podrían evolucionar.

5.- Respecto de la solicitud de un plan de uso eficiente del espectro, manifestó su conformidad.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que se deben considerar los tiempos restantes de las concesiones para los efectos de

evaluar las contraprestaciones, aun cuando la combinación del organismo experto, vale decir, la Subsecretaría de Telecomunicaciones con la Fiscalía Nacional Económica, parece ser una solución adecuada.

Luego, se refirió a la interrogante por la cual la compañía como Movistar puede estar en desacuerdo con un derecho para que un concesionario como Claro VTR, la respuesta está en un reportaje del diario La Tercera, de 8 de octubre de 2023, que se grafica en la siguiente lámina:

A continuación, se refirió a las oportunidades que tiene el Congreso Nacional para regular esta materia, indicando las siguientes:

1.- Consagrar de forma indubitada el principio de convergencia en Chile, que es un bien común para el desarrollo digital.

2.- Retornar facultades fundamentales a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que parte de sus acciones dice relación con la administración del espectro radioeléctrico.

3.- En la actualidad, la Subsecretaría de Telecomunicaciones no tiene la facultad de poder adicionar servicios.

4.- Lo anterior permitiría velar por un uso eficiente de un bien nacional de uso público.

5.- Permitir la convergencia tecnológica implicará mayor inversión, empleo, despliegue tecnológico.

6.- Promover la innovación y la competencia. Permitirá resolver de forma expedita la “permisología” para nuevos proyectos.

7.- Reducirá la litigiosidad artificial en la industria y otorgará certeza jurídica.

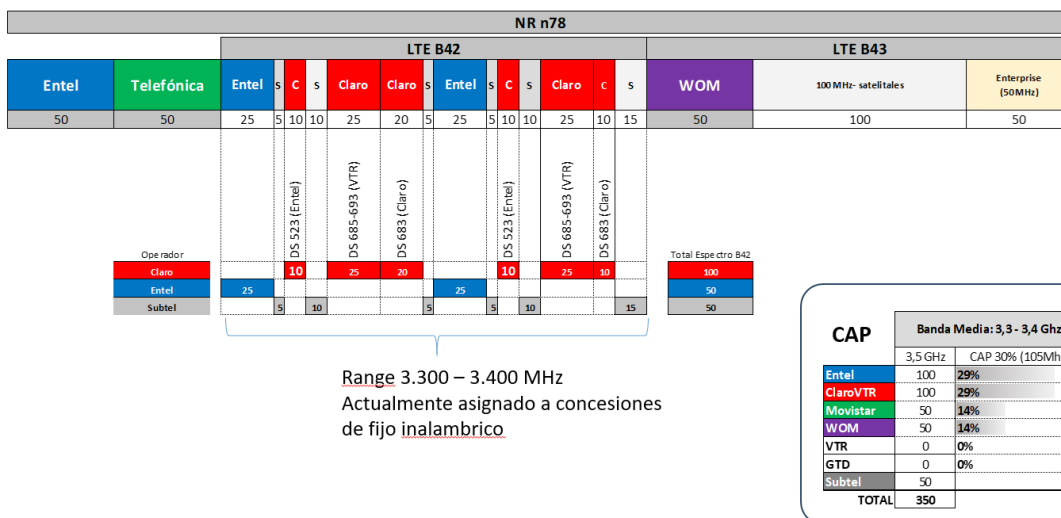
La política pública debe emanar del órgano experto y no determinada por los tribunales de justicia.

Finalmente, exhibió el siguiente gráfico que da cuenta de la distribución actual del espectro en la banda.

DISTRIBUCIÓN DEL ESPECTRO EN LA BANDA



SITUACIÓN ACTUAL



Presentación de Telefónica Movistar Chile

El Director de Asuntos Públicos y Regulación, señor Fernando Saiz, señaló que, los representantes de la industria estimaron que esta iniciativa legal tendría una tramitación más breve, porque declarar internet como servicio público, en el año 2018, parecía de toda lógica, sin embargo, sucesivas modificaciones que introdujo el Ejecutivo durante estos años, significaron que actualmente, el proyecto no sólo se refiere a internet, sino que es una especie de megatransformación de la ley N° 18.168.

Sobre el particular, recordó que Chile Telcos, le solicitó que, mencione que en relación a los demás artículos de esta iniciativa legal, con excepción del número 14, existe consenso en la industria para introducir modificaciones, que están contenidas en un documento anexo.

Luego, señaló que el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya, ha anunciado que se presentará una nueva modificación a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que implica un cambio al régimen concesional para transformar las concesiones en permisos, que incluye otras materias de la ley, para lo cual se efectuó una consulta pública.

Respecto del artículo 14 la ley N° 18.168, señaló que el modelo actual de telecomunicaciones, que data del año 1994, ha sido exitoso, está basado en la inversión privada y en la competencia entre operadores con igualdad de condiciones y ha significado que Chile sea uno de los países en que los precios de internet, tanto móvil como fijo, son uno

de los más bajos del mundo.

La penetración y velocidad en banda ancha está entre los cuatro primeros países del mundo, compitiendo con Singapur, Japón. En internet móvil, ocupa el primer lugar en América Latina y cuenta con las primeras redes nacionales de 5G.

El espectro, que es un bien nacional de uso público, escaso y valioso, debe ser concesionado en procesos de licitación pública, transparente y no discriminatorios. De este modo, pueden participar todos los operadores existentes y futuros nuevos operadores, en igualdad de condiciones.

Agregó que, este tema fue estudiado por los economistas señores Robert Wilson y Paul Milgrom, que ganaron un premio nobel y determinaron hace muchos años, que la mejor forma de adjudicar el espectro es mediante concursos públicos. Lo anterior está considerado en los artículos 110 y 114 del Tratado de Libre Comercio con Europa.

En consecuencia, existe consenso en relación al otorgamiento del espectro, que debe ser de manera objetiva y no discriminatoria.

Prosiguió señalando que, se ha estimado que el artículo 14 de la ley N° 18.168, posibilita la convergencia tecnológica que es una realidad desde el año 1994. Las empresas móviles que comenzaron a otorgar un servicio de voz analógico, después avanzaron a tecnologías 2G, 3G y 4G, usando la frecuencia existente y siempre se ha solicitado la autorización a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que la ha otorgado. Lo mismo sucedió con las empresas de telefonía fija, porque la tecnología no es un elemento esencial de la concesión, por lo tanto, la Subsecretaría de Telecomunicaciones puede cambiar una concesión.

Agregó que tampoco es un elemento esencial de la concesión, la cobertura y la Subsecretaría de Telecomunicaciones la puede cambiar mediante una autorización administrativa.

Respecto de los nuevos servicios, señaló que se pueden introducir porque de otra forma no se explicaría la razón por la cual las empresas que entregaban telefonía fija han variado a servicios de internet fijo; o las empresas de telefonía móvil, han agregado servicios de internet móvil y la mensajería.

En resumen, siempre se han podido entregar nuevos servicios.

La norma actual es flexible, permite hacer

cambios, sin embargo, el artículo 14, de la ley N° 18.168, no permite cambiar la esencia de las concesiones.

Para los servicios de libre recepción o radiodifusión no se pueden cambiar el tipo de servicios, la zona de servicio y el período.

Respecto de los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones, señaló que la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede cambiar el tipo de servicio, fijo o móvil y el período de las concesiones.

En este contexto, manifestó que la dificultad para la modificación del artículo 14, es la discrecionalidad, debilitando la igualdad de condiciones entre los concesionarios.

La modificación que se propone al artículo 14, señala que se autoriza la adición de prestaciones específicas que cambian la esencia de la concesión, con lo cual se puede cambiar el tipo de servicio y el período de la concesión por decreto, pudiendo condicionarse a prestaciones a medidas compensatorias que prevengan dichas afectaciones o distorsiones a través de contraprestaciones de similar tenor a aquellas establecidas en concursos públicos previo informe de la Fiscalía Nacional Económica.

En su opinión, esta modificación se puede interpretar que el órgano regulador puede solicitar contraprestaciones o no pedir las, por lo tanto, manifestó su preocupación porque si se establece en la ley esa facultad, en el futuro se puedan modificar los elementos esenciales, sin solicitar una contraprestación adicional, que sería grave y discriminatorio.

En el caso de solicitar una contraprestación de similar tenor a otra, existe un espacio de discrecionalidad. Acotó que no está claro, el caso que la Fiscalía Nacional Económica se pronuncie en contra, la Subsecretaría de Telecomunicaciones esté obligada a hacerse cargo de esa resolución.

En una futura administración, podría ocurrir que la Fiscalía Nacional Económica estime que no es conveniente una determinada contraprestación y se cambie el tipo de servicio o se alargue el período de la concesión, por razones competitivas y la Subsecretaría de Telecomunicaciones ignore la resolución y proceda a acoger la solicitud presentada, por lo tanto, la modificación propuesta al artículo 14, requiere una redacción que establezca de manera obligatoria los requisitos objetivos, no discriminatorios y la consulta a la Fiscalía Nacional Económica sea vinculante.

En relación al período de la concesión, recordó

que la intervención del **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya**, señaló que, se corre el peligro que se entregue una concesión por el plazo de treinta años, y luego, de manera gratuita, ésta se renueve por el mismo número de años.

Recalcó que, la hipótesis planteada nunca ha ocurrido, puesto que, la primera concesión vence el año 2028 y la siguiente culmina el año 2031.

Posteriormente, criticó las facultades que se le otorgan al Subsecretario de Telecomunicaciones en el artículo 14 propuesto. Consideró fundamental que, la renovación de la concesión cumpla con requisitos objetivos.

Respecto al tipo de servicio, expresó que se llevó a cabo una licitación 5G, instancia en la que postularon cuatro empresas, tres de las cuales se adjudicaron la mencionada licitación. Una de ellas, perdió el concurso porque realizó una oferta inferior. En el año 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones intentó autorizar a Claro-VTR para que usara su espectro “fijo-inalámbrico” con la prestación adicional móvil 5G. Ante dicha situación, la empresa WOM recurrió a la Corte Suprema, ya que, según la mencionada empresa, se infringía la ley vigente.

Agregó que, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de septiembre de 2023 ratificó el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia del año 2020, que señaló que, no se permite cambiar el tipo de servicio, ni adicionar tipos de servicio como “prestaciones adicionales” y solo puede adquirirse espectro mediante concurso público, para no introducir distorsiones competitivas.

Recalcó que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones propone, en esta instancia, solo exigir para esta transformación de la concesión, contraprestaciones de similar tenor a aquellas establecidas en concursos públicos.

Hizo presente que, en el concurso por el espectro 5G en el año 2021, la compañía Movistar ofertó (millones US\$) 163,5; Entel (millones US\$) 139,7; WOM (millones US\$) 45,5 y Claro (millones US\$) 42,1. Lo anterior, lleva a concluir que, no es evidente que se pueda determinar el precio del espectro.

En tal escenario, enfatizó que, no es conveniente entregar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la facultad discrecional para que negocie contraprestaciones equivalentes.

A modo de conclusiones, manifestó que:

1.- El mercado de telecomunicaciones en Chile se ha desarrollado en base a la competencia entre operadores, con asignaciones de espectro mediante concursos públicos abiertos y transparentes en los últimos treinta años. Chile es líder a nivel regional en telefonía móvil y mundial en Fibra Óptica al hogar gracias a este marco regulatorio.

2. En treinta años, la Subsecretaría de Telecomunicaciones nunca ha necesitado cambiar los elementos esenciales de una concesión (plazo y tipo de servicio) mediante decreto supremo.

Un cambio de esta magnitud en el régimen concesional –que lo hace discrecional y tiene implicancias de libre competencia- debería ser ampliamente debatido, por ejemplo, en el nuevo proyecto de ley ya anunciado y en el cual la mencionada Subsecretaría ha realizado consultas públicas y ha pedido la opinión a exsubsecretarios.

3. El fallido intento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de establecer contraprestaciones para adicionar el tipo de servicio “Movil 5G” a la concesión de servicio fijo-inalámbrico de Claro-VTR muestra claramente los peligros del nuevo artículo 14: pérdida de ingresos para el Estado y ventaja competitiva desleal para un operador, en desmedro de los otros actores.

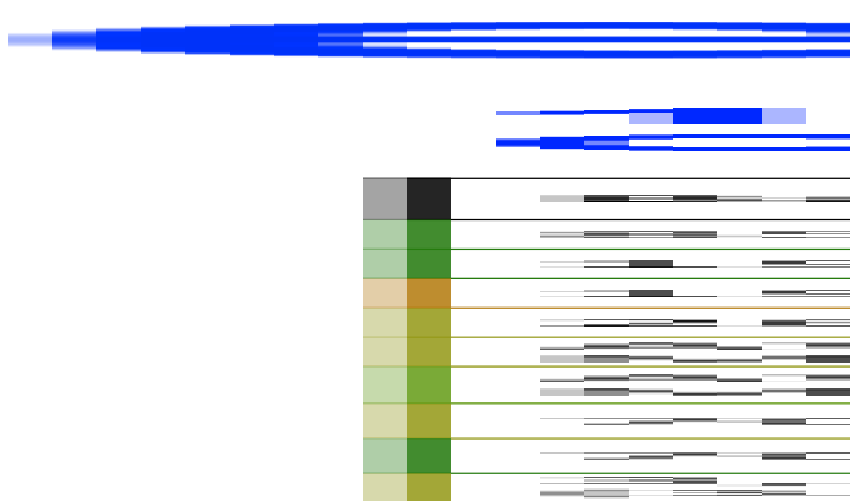
4. Eventual vulneración del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, respecto a la imparcialidad, objetividad y no discriminación en el trato entre los participantes del mercado.

5. Telefónica confía en que el Parlamento no apruebe la propuesta de artículo 14, que posibilita acciones arbitrarias y discriminatorias de la autoridad administrativa y puede ser fuente de graves distorsiones competitivas, daño patrimonial a los operadores y corrupción en funcionarios públicos.

### **Presentación de Entel S.A.**

**El Gerente de Regulación y Asuntos Corporativos, señor Manuel Araya (Entel S.A.),** señaló que, el setenta por ciento de la población goza de internet en sus hogares y con tecnología muy avanzada, como lo constituye la fibra óptica. Agregó que, el noventa y ocho por ciento, tiene cobertura inalámbrica celular con tecnología 4G, siendo el país líder a nivel latinoamericano. El despliegue de las 5G ya supera el quince por ciento de la población.

Destacó que, lo anteriormente mencionado se ha obtenido gracias al principio de convergencia y neutralidad tecnológica.



---

Destacó que, Movistar y Claro, se adjudicaron concesiones que no vencen. Posteriormente, apuntó que, las demás concesiones se refieren a servicio público, para los usuarios. A partir del año 2007, comenzaron a implementarse las concesiones de telefonía móvil digital avanzado o de transmisión de datos.

Recalcó que, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el año 2012, estableció que es muy relevante contar con la convergencia, especialmente en economías de ámbito, porque reduce los costos, lo que va en beneficio de los usuarios. Preciso que, la resolución exenta número 447 del año 2010, permite que, las frecuencias otorgadas para el servicio público móvil, se empleen para suministrar telefonía local, es decir, espectros que fueron concesionados para telefonía móvil, ahora sirven para telefonía local.

A contrario sensu, la resolución exenta número 6.554 del año 2010, permite que, la frecuencia otorgada para el servicio público telefónico fijo, se emplee para suministrar servicios de telefonía móvil.

Afirmó que, en el reglamento general de servicios de telecomunicaciones, se eliminó las expresiones fijos o móviles, quedando simplemente en servicio público.

Para evitar interpretaciones erradas, solicitó que la Comisión Mixta efectúe las correcciones necesarias al artículo 14 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Aseveró que, en base a ello, se deben analizar no sólo las concesiones futuras, sino que también las

existentes, porque, en definitiva, las concesiones y el espectro van en beneficio de la ciudadanía. Si no se fortalece el mencionado artículo, las controversias legales seguirán existiendo y se retardarán los futuros desarrollos, teniendo en cuenta que el 6G utilizará todas las bandas existentes.

Finalmente, respecto al artículo 3, advirtió que, la norma de la Cámara de Diputados genera distorsiones en el mercado e incertidumbres jurídicas y por ende de sostenibilidad y desarrollo de inversiones en el sector. Por lo tanto, recomendó que se mantenga la norma del Senado que es acotada a las comunidades de telecomunicaciones. Adicionalmente, consideró relevante que se dicte un reglamento adecuado que las regule y señale cómo se instalarían, operarían y explotarían esos servicios por dichas comunidades, ya que, se trata de una excepción que altera significativamente el sistema existente en la normativa de concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones.

### **Presentación de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (Conadecus)**

**El asesor de Conadecus, señor Oscar Cabello,** manifestó que, durante la tramitación de esta iniciativa legal, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha estimado conveniente incorporar la convergencia tecnológica en la ley general de telecomunicaciones, con el objeto de facilitar la adición de nuevos servicios o prestaciones a las concesiones de servicio público existentes.

Lo anterior, a pesar de estar permitido ha generado conflictos en ciertas oportunidades.

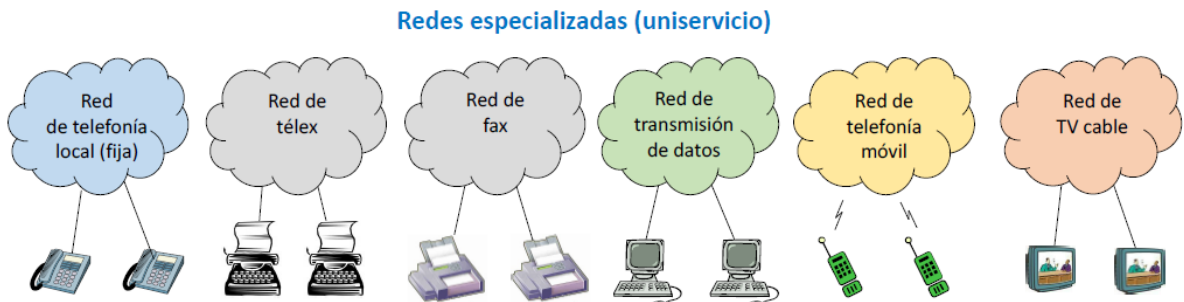
Prosiguió señalando que la ley general de telecomunicaciones define actualmente cinco tipos de servicios:

- De telecomunicaciones.
- De radiodifusión sonora o televisiva.
- Limitados.
- Intermedios.
- De aficionados a las RC (radioaficionados).

Además, de los cinco tipos indicados, la ley general de telecomunicaciones también define a los servicios complementarios, que se prestan sobre las redes de servicio público y que

no requieren autorización de las concesionarias ni de los organismos públicos, sin perjuicio de lo cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones los puede normar.

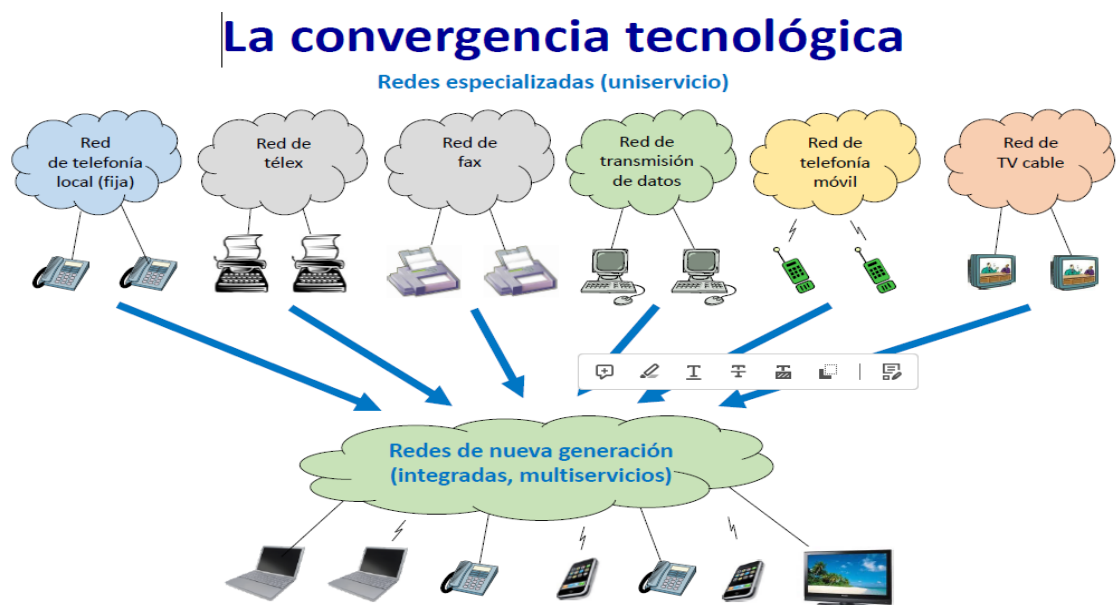
Las antiguas redes de telecomunicaciones eran especializadas, lo que significa que estaban diseñadas para proveer un único servicio, según grafica la lámina siguiente:



En ese contexto, cada servicio requería contar con su propia red.

Indicó que, en los años 70, las tecnologías de telecomunicaciones y de informática empezaron a converger, lo que permitió dejar atrás las redes analógicas y avanzar hacia su digitalización, que permitió además que distintos servicios puedan ser transportados de manera simultánea por una misma red.

Las redes digitales actuales permiten proveer mejores y variados servicios, tales como voz, imágenes, acceso a internet, entre otros, prácticamente, a través de cualquier plataforma, con independencia de que ésta sea una red de telefonía local, de telefonía móvil o de TV cable.



En la actualidad, los servicios públicos de telecomunicaciones comprenden a diversas prestaciones específicas como telefonía local, telefonía móvil, transmisión de datos, acceso a Internet, servicios satelitales, entre otros.

En este contexto, señaló que es un error considerar que la telefonía local y la telefonía móvil sean servicios de distinto tipo, puesto que ambos son servicios públicos. Más aún, gracias a la convergencia, sobre las redes de servicio público hoy se pueden agregar libremente variados servicios como las aplicaciones sobre internet (whatsapp, bancos en línea, Google, Yahoo, streaming, o los servicios IoT).

De acuerdo a la regulación vigente, la convergencia es reconocida internacionalmente y ha sido materializada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En informe 2/2009, mediante el cual dispuso la liberación de las tarifas de la telefonía local, por considerar que la telefonía móvil y la TV Cable ya eran buenos sustitutos de aquélla.

Por su parte, la ley general de telecomunicaciones señala que, si hay poca competencia, las tarifas de la telefonía local serán reguladas, entendiéndose que las tarifas de la telefonía móvil siempre son libres.

La digitalización de las señales de telecomunicaciones ha permitido a los operadores proveer varios servicios a través de una misma red. Este fenómeno, llamado convergencia, ha incrementado, en la práctica, la competencia entre los actores del mercado de las telecomunicaciones y, por lo tanto, ha traído una baja en los costos de

los servicios, que ha repercutido en beneficios para los operadores y, especialmente, para los consumidores, según consta en el boletín de Telecomunicaciones número 8, del año 2005, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

A su vez, la política de telecomunicaciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del año 2009, estableció que: "...El Gobierno ha definido como instrumento central la consolidación de un modelo de competencia entre redes que se sustenta en la convergencia tecnológica. El disponer de diversos operadores, con capacidad de ofrecer servicios en toda la gama de prestaciones que el mercado demanda, con la mayor superposición de redes constituye el objetivo último de lo anterior..."

#### 4.5.2. Profundización de la competencia en el mercado

Eliminar las trabas para la competencia, asegurando que los usuarios tengan plena libertad para elegir, sin amarres, y fomentando que nuevas empresas puedan entrar al mercado, sin barreras, es el mejor vehículo para lograr la expansión de la cobertura de servicios convergentes, incrementar su calidad y reducir sus precios de acceso.

Este eje persigue eliminar las asimetrías entre los servicios móviles y fijos de manera de propender a la competencia total entre ambas plataformas en una lógica convergente. Forman parte de esta línea de acción la eliminación de la larga distancia nacional, la estandarización de la numeración, la portabilidad fija y móvil junto con la normativa que permite otorgar servicios independientemente de las características móviles o fijas de la red.

Finalmente, formuló las siguientes proposiciones:

1.- Recomendó que, el proyecto de ley explicita la convergencia, y que también se incluya en el artículo 14 de la ley general de telecomunicaciones, de modo de facilitar la adición de servicios o prestaciones específicas a las concesiones vigentes y reducir la judicialización que hoy existe en esta industria.

2.- Establecer la convergencia en el artículo 14 de la ley general de telecomunicaciones, sólo respecto de las concesiones que se otorguen de ahora en adelante, carecería de toda justificación, porque evitaría que las concesiones antiguas -que todavía están vigentes- puedan ser aprovechadas para aumentar la competencia en el acceso a internet y para reducir la brecha digital.

Lo anterior, se ha tratado de emplear como justificación que sería "injusto" que el titular de una concesión antigua, obtenida con menos exigencias, compita con el titular de una concesión nueva, sin embargo, se resuelve otorgando a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la facultad de solicitar algunas medidas de compensación -como contraprestaciones-, previo informe de la Fiscalía Nacional Económica

3.- Al ejercer esa facultad, la Subsecretaría de Telecomunicaciones tendrá que ser muy cautelosa, ya que las compensaciones -si son excesivas- pueden traducirse en aumentos relevantes de costos para los usuarios.

4.- Las compensaciones excesivas también podrían convertirse en una barrera a la entrada, que en definitiva reduzca la competencia, tal como lo advirtió la Fiscalía Nacional Económica en el oficio ordinario número 591, de 18 de abril de 2023, dirigido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Las compensaciones, por lo tanto, deben ser razonables.

6.- En todo caso, la convergencia forma parte de manera implícita en la ley general de telecomunicaciones, y ha sido reconocida y aplicada por Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia desde hace muchos años.

7.- La libertad tarifaria, la eliminación del servicio de larga distancia nacional, la portabilidad numérica entre redes locales y móviles o la regulación de las tarifas de interconexión mediante empresas convergentes, son ejemplos contundentes de lo anterior.

8.- Como consecuencia de la convergencia, actualmente se puede ver televisión, escuchar una radio FM o incluso ver canales sin espectro en un celular.

9.- Es imprescindible reforzar la convergencia tecnológica, ya que gracias a ella las telecomunicaciones han evolucionado desde los monopolios de antaño a la libre competencia de hoy.

### **Presentación de la Fiscalía Nacional Económica**

**El Fiscal Nacional Económico (S), señor Felipe Cerda**, informó que en su presentación se referirá a los siguientes temas:

- 1.- Texto en discusión en esta iniciativa legal.
- 2.- Origen y contexto del problema y su discusión en sede de libre competencia.
- 3.- Opinión de la Fiscalía Nacional Económica respecto al texto en discusión.

Respecto del texto en discusión en esta iniciativa legal, manifestó que el tema en debate, se refiere a una autorización de adición de prestaciones específicas a concesiones de servicios de

telecomunicaciones que no podrán afectar la calidad del tipo de servicio de la solicitante ni de las prestaciones específicas originalmente autorizadas, pudiendo condicionarse dicha autorización a la adopción de medidas compensatorias que prevengan dichas afectaciones o distorsiones a través de contraprestaciones de similar tenor a aquellas establecidas en concursos públicos, previo informe de la Fiscalía Nacional Económica.

Agregó que esta materia no es nueva en sede de libre competencia y se ha discutido en extenso, desde el año 2018, por una consulta de la empresa Telefónica, que tuvo como contexto dos resoluciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La primera resolución buscaba congelar el espectro radioeléctrico en la banda 3,5 GHz, que había sido previamente asignada mediante concesiones para prestar servicios fijos inalámbricos, principalmente a las empresas Entel y Claro. Esa decisión de la Subsecretaría de Telecomunicaciones se enmarcó en planificar o adoptar definiciones para la entrada del 5G.

Posteriormente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones descongeló en forma parcial esas bandas y podrían autorizarse y realizarse ciertas adecuaciones tecnológicas.

Atendido lo anterior, la empresa Telefónica consultó al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y sus argumentos principales eran que existirían ventajas de una primera empresa por el descongelamiento parcial. En el fondo, las empresas que cuentan con las bandas podrían adelantarse al proceso de concurso y estar en una mejor posición. La empresa Telefónica agregó que esas ventajas se consumirían en caso de autorizarse cambios de concesiones a servicios de voz.

Las prestaciones originales que fueron objetos de estos congelamientos corresponderían a servicios públicos de telefonía fija local. Telefónica sostenía en esa oportunidad, que no podían destinarse a otros usos, tanto por razones regulatorias como de libre competencia.

La Fiscalía Nacional Económica participó en ese proceso de consulta y se señaló que las ventajas no eran relevantes, cualquier adición de servicios a la concesión original o a la modificación de aquella, debería ser autorizada previamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, lo que conlleva ciertos hitos y plazos establecidos en la ley general de telecomunicaciones y además la autoridad mantenía la decisión de la oportunidad en que se desarrollan los servicios.

Más importante que lo anterior, impedir que asignaciones previa de la banda 3,5GHz puedan migrar a los nuevos usos, servicios y tecnologías que no existían al otorgarse, sería contrario a los

principios de neutralidad y convergencia tecnológica de servicios que inspiraron el modelo de desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

La Fiscalía Nacional Económica consideró improcedente que con ocasión de la transición a la nueva tecnología G se ponga en discusión la pertinencia de aplicación efectiva de los principios de convergencia y neutralidad tecnológica.

Por su parte, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, estuvo de acuerdo, en ciertas partes con los planteamientos de la Fiscalía Nacional Económica, al establecer que las resoluciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no infringen la libre competencia y los servicios se podían seguir prestando.

Tampoco le dio razón a Telefónica en el sentido de que existieran ventajas. No obstante lo anterior, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia acogió, en parte, los planteamientos de Telefónica al señalar que no se pueden modificar las concesiones previas para adicionar servicios móviles, pues el tipo de servicio es un elemento de la esencia de la concesión.

Otro hito relevante de esa resolución es que señaló la única manera en que las resoluciones pueden infringir la libre competencia es que se interpreten de modo que las actuales concesionarias sólo requieran solicitar una modificación de la concesión sin necesidad de participar en un futuro concurso público para prestar servicios de telefonía móvil en la banda 3,5 GHz.

La forma de prestar servicios 5G sería mediante concurso público.

En noviembre del año 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones realizó el primer concurso y luego solicitó una aclaración al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, buscando la aclaración en el sentido si comprende la prestación de otorgar prestaciones o atributos móviles sobre el espectro ya asignado a servicios locales fijos inalámbricos, sujeto a condiciones y contraprestaciones equivalentes a las que habrían tenido lugar en un concurso público.

En el fondo la Subsecretaría de Telecomunicaciones además, señalaba que era de su competencia y tenía la posibilidad y su historia pasada así lo demostraba, para hacer las adiciones a los servicios que se podían prestar en la concesión. La Subsecretaría autorizaría el cambio bajo el cumplimiento de condiciones propias del concurso público lo que mitigaba los desequilibrios competitivos.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

acogió el recurso de aclaración de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y señaló, en el resuelto segundo, que no se restringen las facultades de modificar las concesiones vigentes, en tanto lo permitía la norma. De ese modo, el Tribunal se alineó con la postura sustentada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Posteriormente, la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que aclaró la resolución número 62 fue objeto de un recurso de reclamación por parte de la empresa WOM.

Nuevamente, la Fiscalía Nacional Económica intervino en la vista de la causa y los argumentos fueron en la línea de proteger y señalar la importancia de la convergencia tecnológica y de la neutralidad tecnológica para el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, señalando expresamente que las redes son multiservicios y ante cambios tecnológicos se adicionan nuevas prestaciones y servicios a redes preexistentes, considerándose el ejemplo de la telefonía móvil, a la cual se le adicionaron los SMS y posteriormente los datos y así, sucesivamente.

También se estimó que ha perdido relevancia la distinción entre servicios fijos o móviles y, además, la convergencia telefónica en la dación de los servicios acarrea una serie de ventajas a los usuarios.

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema al conocer el recurso de reclamación de la empresa WOM estableció que no corresponde en el marco de un recurso de aclaración modificar o alterar lo señalado en la resolución número 62, es decir, se presentó un tema de perspectiva procesal que otorgaba una aplicación muy amplia al recurso presentado ante la Corte Suprema, pero además, se señaló que para modificar una concesión y ampliar los servicios de una empresa concesionaria sólo se puede realizar mediante un concurso público sin que procediera la asignación directa, tanto para las empresas de telecomunicaciones que tuvieran o no concesiones vigentes en la banda 3,5 GHz, pues todos debían concurrir a través de concursos públicos para la asignación de espectro radioeléctrico que significa que ante la negativa de adicionar servicios móviles o modificar las concesiones preexistentes en la banda 3,5GHz, las mismas quedarían circunscritas a prestar el servicio original de la concesión, telefonía local inalámbrica están impedidas de utilizarse para la prestación de servicios móviles 5G.

Por el contrario, están habilitados los operadores Telefónica, Entel y WOM al haberse adjudicado espectro en el primer concurso 5G realizado el año 2022.

En este ámbito, radica la posibilidad o reconocimiento expreso de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para

adicionar servicios de telecomunicaciones.

La Fiscalía Nacional Económica estima que es positivo y se debe reforzar la posibilidad de convergencia tecnológica y de adicionar servicios porque permiten el continuo desarrollo y actualización de las asignaciones de espectro para modernizarse de acuerdo a las nuevas tecnologías que se generen.

Además, incrementan el nivel de competencia en el mercado, en este caso concreto, si se adicionan servicios entrará un actor adicional a competir en telefonía móvil y propenden a un uso eficiente y efectivo del espectro objeto de la concesión. De otra forma, se estaría ante concesiones destinadas a servicios que los usuarios pueden no valorar como otros que son de mayor utilidad.

Para adaptarse a este nuevo escenario, la Subsecretaría de Telecomunicaciones intentó diseñar concursos respetando las sentencias y las instancias, lo que tiene ciertas dificultades.

En primer lugar, no se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema como tampoco el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia acerca de la forma de viabilizar esta alternativa. Ante esa indeterminación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones realizó un concurso 5G que planteó un diseño especial, que no predefine un bloque para asignar, sino que lo supedita al reordenamiento posterior del que participarían los que oferten en el concurso.

Si el adjudicatario resultaba ser un concesionario previo de la banda 3,5 GHz podría quedar en la necesidad de renunciar a concesiones previas. Al renunciar a concesiones previas, esas se extinguen siendo sustituidas por nuevas que al inicio estarían autorizadas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, así se lograría de alguna forma homologar el tipo de servicio, las cargas y costos para adquirirlas y las contraprestaciones asociadas de las asignaciones previas.

Dicho procedimiento es dificultoso y crea incertidumbre, pues depende de una serie de supuestos, tales como la participación de los asignatarios previos de la banda que estén próximos a sobrepasar los cabs y que logren adjudicarse el espectro en esos concursos.

Dada la incerteza y su carácter eminentemente voluntario y condicional no parece la vía óptima para la generalidad de las situaciones.

En consideración a lo anterior, manifestó que, dado este escenario, constituye una mejor solución la que se plantea en el inciso final del artículo 14, al especificar la facultad de la Subsecretaría de

Telecomunicaciones de permitir la modalidad de concesiones o la adición de servicios a las concesiones previas. Además, se establece la condición de que no se afecte la calidad de la prestación de servicio originalmente comprometido, sujeto a la adopción de medidas compensatorias que prevengan posibles afectaciones por la vía de exigir contraprestaciones de similar tenor a las establecidas en los concursos públicos.

Agregó que, con ello, se protege la convergencia tecnológica sin introducir graves distorsiones a la competencia entre operadores o hacia materias económicas sustantivas entre las designaciones del pasado y las que se concursan en el presente. Sin embargo, expresó que, sin perjuicio de la valoración positiva acerca de esta aclaración legal de la facultad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en análisis, la Fiscalía es de la opinión que sería óptimo incorporar un mayor nivel de detalle respecto de las condiciones bajo las cuales procederá su ejercicio. Por ejemplo, especificando cuáles son las compensaciones o contraprestaciones que pueden exigirse al interesado y aspectos metodológicos para calcularlas. Un mayor grado de detalle a nivel legal, podría reducir los inherentes incentivos a la litigación que surgirán por el ejercicio de esta facultad de la mencionada Subsecretaría.

En cuanto al informe previo de la Fiscalía Nacional Económica, observó que, éste no reduce la incertidumbre jurídica ni tampoco los incentivos a la litigación. Añadió que, es contrario al diseño institucional de protección de libre competencia, donde son el Tribunal de la Libre Competencia y la Corte Suprema, los únicos órganos que pueden poner término definitivamente a una discusión jurídica con fuerza vinculante y con efecto de cosa juzgada. Por tanto, no elimina la posibilidad de revisión ex post.

Destacó que, en la mayoría de los casos será dilatorio e innecesario, dado que la opinión en principio debiese ser positiva, ante las ya descritas externalidades positivas que surgen de los principios de neutralidad y convergencia tecnológica y de servicios. En caso de verificarse una distorsión competitiva, tanto la Fiscalía Nacional Económica, como los incumbentes podrán accionar para proteger la libre competencia.

En caso de perseverarse en la procedencia de este informe previo de la mencionada Fiscalía, estimó que debería precisarse a nivel legal, el objeto del informe, a saber, si la autorización de Subsecretaría de Telecomunicaciones infringe o no la libre competencia. En este sentido, sostuvo que, no le correspondería a la Fiscalía Nacional Económica definir las condiciones y contraprestaciones que se exigirán al interesado, puesto que corresponde a una materia técnica propia de las políticas públicas sectoriales.

Además, indicó que sería conveniente regular

ciertos aspectos procesales, como, por ejemplo, el carácter vinculante del informe, plazo para emitirlo, la información a acompañar a la Fiscalía Nacional Económica para su emisión, el efecto del silencio administrativo y diseño de los posibles recursos.

A modo de conclusiones, señaló que, la mencionada Fiscalía considera positiva la consagración legal expresa de la facultad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de modificar concesiones vigentes y adicionar nuevos servicios y prestaciones que surjan del desarrollo e innovación tecnológica, siempre resguardando que se evite introducir distorsiones graves a la competencia o asimetrías económicas sustantivas entre las distintas asignaciones. Se trata de una manifestación de los principios de neutralidad y de convergencia tecnológica y de servicios.

En ese orden de ideas, manifestó que, en el ánimo de evitar incertidumbre que fomente una excesiva litigación, resultaría conveniente precisar en la norma mayores detalles relativos a las condiciones y medidas compensatorias cuyo cumplimiento deberá exigir dicha Subsecretaría, de modo previo a otorgar la autorización, por ejemplo, especificando cuáles son las medidas que proceden y su metodología de cálculo.

Finalmente, observó que, con dicho mayor nivel de detalle la ley, podría prescindirse del informe previo de la Fiscalía Nacional Económica, el cual no es estrictamente necesario y tampoco reduce mayormente la incertidumbre jurídica, ni los incentivos a litigar. Ello en mayor medida considerando que siempre estarán a salvo las facultades generales de la Fiscalía para resguardar permanentemente la libre competencia en los mercados.

Posteriormente, **el Honorable Diputado señor Donoso** sostuvo que, el artículo 14 establece los elementos de la esencia de la concesión, y la modificación que se propone eliminará alguno de esos elementos y confiere cierta discrecionalidad, por lo que consultó por la amplitud que se genera con esta nueva redacción.

**El Fiscal Nacional Económico (S), señor Cerda** estimó que, en base a estos principios, se debe dar la mayor amplitud posible a las compañías, quienes deberán decidir en base a las preferencias de los usuarios.

Seguidamente, **el Subjefe de la División de Antimonopolios de la Fiscalía Nacional Económica, señor Alejandro Domic** expresó que, existen experiencias internacionales de reasignaciones de espectro para distintos usos, que generan valor agregado para los consumidores, y en definitiva, mejora la competencia. Incluso, entre distintos servicios puede ser beneficioso, siempre que se respeten los resguardos

que, el mismo proyecto de ley establece.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Claudio Araya**, afirmó que, la propuesta de la Subsecretaría no elimina elementos de la esencia de la concesión, puesto que, el tipo de servicio y el plazo vigente siguen siendo elementos de esa naturaleza. Aclaró que, lo que se está buscando es precisar la facultad de asegurar la convergencia tecnológica. Debe precisarse cuáles son los tipos de contraprestaciones, su valoración económica, con la finalidad de evitar espacios de judicialización.

Hizo presente que, se debe hacer un uso eficiente del espectro, bajo la condición de no generar distorsiones competitivas. Señaló que, una empresa que adquirió posesión de espectro en un concurso que se hizo hace 15 o 20 años, es una empresa que tiene una tecnología que, probablemente no sea la más adecuada en la actualidad, por lo tanto, sería necesario que ella presente un proyecto técnico con usos que tengan que ver con esta década, y además, debe contar con condiciones económicas de entrada que sean comparables al menos con los que ingresaron mediante concurso. En ese sentido, consideró necesario que se haga una precisión del valor de la contraprestación que debe enterarse, para quedar en igualdad de condiciones.

Finalmente, sostuvo que, en ese contexto, con la precisión señalada, se resuelve lo planteado por la Fiscalía Nacional Económica, e incluso la necesidad del informe previo no sería un requisito exigible, si se dispone en la ley cuáles son los valores o los tipos de contraprestaciones que no alteran la competencia.

Posteriormente, **el ex asesor del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González**, señaló que, la convergencia es un principio que ha imperado en las comunicaciones durante, al menos 20 años. Agregó que, hasta la llegada del 4G no se había discutido la posibilidad de adicionar servicios dentro de las distintas concesiones que existían. Sin embargo, como el 5G implica un cambio tecnológico tan importante, la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el año 2018, decidió congelar el espectro, asignado a las empresas, que no estaba siendo utilizado. Esa medida, posteriormente se dejó sin efecto, y se determinó, por la autoridad competente, que se ocuparía ese espectro mediante una licitación, cuestión que ha sido detallada en sesiones anteriores.

Finalmente, observó que, con ello se persigue posibilitar el "internet de las cosas", que, a través del 5G permitirá, por ejemplo, que se lleven a cabo procedimientos médicos a distancia. Es decir, se obtendrían una serie de beneficios para las personas que, en la actualidad se encuentran paralizados por conflictos comerciales.

- - -

Se deja constancia que la [Asociación Chilena de Telecomunicaciones A.G. \(CHILETELCOS\)](#) y la [empresa WOM](#), remitieron minutas formulando sus planteamientos acerca de esta iniciativa legal, que se anexan al presente informe.

- - -

### **PROPOSICIÓN**

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Incorpórase el siguiente párrafo segundo en la letra c) de su artículo 3:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el permisionario de este tipo de servicios sea una comunidad de telecomunicaciones, constituida en conformidad al reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.

**Sustitúyense los Incisos cuarto y quinto del artículo 4, por los siguientes:**

**Los servicios públicos de telecomunicaciones serán regidos por principios que aseguren la adaptabilidad y sustentabilidad del sector, destacando:**

**1. Neutralidad tecnológica.** Consistente en la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**2. Universalidad.** Se impulsará el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, con especial énfasis

en la conectividad a internet, para asegurar la inclusión digital de toda la población, sin importar su ubicación geográfica.

**3. Continuidad.** Los servicios deberán ofrecerse de forma regular e ininterrumpida, cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.

**4. Convergencia tecnológica.**

Se entenderá como la integración funcional de múltiples servicios sobre una misma plataforma tecnológica, espectro asignado y redes de telecomunicaciones que permitan un uso más eficiente de la infraestructura existente.

**5. Uso compartido de infraestructura física.** Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original.

Lo anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones.

**6. Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos.** Los procedimientos y criterios de asignación de recursos, incluido el espectro radioeléctrico, serán transparentes y accesibles al público, buscando la eficiencia en su asignación y uso y evitando discriminaciones arbitrarias.

La aplicación y desarrollo de estos principios antes mencionados, se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.

b) Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público-privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.

c) Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.

**d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.**

**e) Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.**

**f) Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.**

**g) Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.**

**Los principios establecidos en este artículo serán aplicados de manera que fomenten la innovación y el desarrollo equitativo de las telecomunicaciones en todo el territorio nacional.**

Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

**Artículo 14.- Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables:**

**a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia, y**

**b) En los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones: el tipo de servicio conforme lo definido en el artículo 3 de la presente ley y el período de la concesión.**

**En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos:**

**1.- En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, su titular, la ubicación de los estudios, la ubicación de la planta transmisora, la ubicación y características técnicas del sistema radiante y el radioenlace estudio-planta, y**

**2.- En los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones: su titular, las prestaciones específicas conforme a**

la normativa técnica y al tipo de servicio de que se trate y que se pretenda prestar, la zona de servicio, las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales correspondientes al tipo de servicio, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio del servicio, la ubicación de las radio-estaciones, excluidas las móviles y portátiles, su potencia, la frecuencia y las características técnicas de los sistemas radiantes.

Los elementos indicados en los números 1 y 2 precedentes, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada.

En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicios, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley, con excepción de: i) la adición de prestaciones específicas según el tipo de servicio que se pretenda prestar; y, ii) aquellas modificaciones que, sin importar una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de banda o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas. En los casos individualizados en i) y ii), la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría o el organismo que la reemplace. Todo lo anterior, en base a los principios establecidos en el artículo 4 de esta ley.

En las concesiones de servicio público de telecomunicaciones para la provisión de acceso a Internet que empleen bandas de uso compartido, así como en las concesiones que no conlleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16, con excepción del trámite concerniente a la emisión del extracto y su publicación. Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de antenas de aquellas que requieran permiso según la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 A.

El Ministerio, en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisoriamente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno.

Las demás peticiones que signifiquen modificación a otros elementos de la concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquéllas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, en este último caso, previo a la instalación se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Las solicitudes a que se refiere al presente artículo que digan relación con la instalación, operación y explotación de un sistema radiante deberán ser acompañadas de un diagrama de radiación de las antenas correspondientes.

La autorización de adición de prestaciones específicas, para las concesiones vigentes no podrá afectar la calidad del tipo de servicio de la solicitante ni de la o las prestaciones específicas originalmente autorizadas, debiendo condicionarse dicha autorización al cumplimiento de los siguientes requisitos, según sea el caso:

a) La exigencia de contraprestaciones, en el sentido de implementar un proyecto técnico de similares características técnicas, cobertura y calidad de servicio al exigido en el último concurso público en que se haya adjudicado espectro en la misma macro banda de frecuencias. Para estos efectos, la Subsecretaría, mediante resolución, tomará en consideración la proporcionalidad del plazo de duración que le reste a la concesión respecto de la cual se le adicionan dichas prestaciones específicas.

b) En caso que el último concurso público de espectro radioeléctrico cuya macro banda solicita adición de servicios se haya resuelto mediante licitación en los términos del artículo 13 C de la ley, se exigirá, a beneficio fiscal, el pago de un precio equivalente al promedio recaudado por MHz o su equivalente en contraprestaciones debidamente definidas por la Subsecretaría. Para el cálculo del valor, la Subsecretaría mediante resolución, deberá considerar la proporcionalidad del plazo de duración que le reste a la concesión

respecto de la cual se le adicionan dichas contraprestaciones específicas.

c) Contar con un informe favorable de la autoridad competente en resguardo de la libre competencia en los mercados, solicitado por la Subsecretaría correspondiente. Dicho informe deberá indicar que las exigencias señaladas en los literales a) y b) precedentes no implican otorgar ventajas competitivas en favor de los interesados que solicitan la incorporación de tales prestaciones específicas.

Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

**Artículo 18.-** Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo. El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de infraestructura de soporte si fuese necesario.

El derecho a que se hace referencia en el inciso primero se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables, y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio u órgano correspondiente deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud

respectiva, de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. El acto administrativo que certifique dicha omisión servirá de título para inscribir el gravamen en cuestión. Efectuadas estas últimas actuaciones, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.

Los términos, condiciones y compensaciones periódicas de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del órgano público respectivo. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.

Respecto de los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales antes señalados, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes.

La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la autorización si la constitución de la servidumbre o el ejercicio del derecho señalado en el inciso primero afecta el uso principal del bien, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.

Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.

En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes, los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen

**dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.**

**Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de servidumbres convencionales de acuerdo a las reglas comunes.**

**Las concesionarias y permisionarias que, conforme a esta ley, cuenten con líneas aéreas o subterráneas de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, ductos, poliductos, microductos, crucetas, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas, gabinetes, armarios, mufas, cámaras y todo otro elemento perteneciente a la red, serán responsables de su adecuada instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación, traslado y retiro de conformidad a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley. La regla anterior se extenderá, en todo caso, a las instalaciones de tales artefactos, incluidos los adosados exteriormente a los edificios, en los condominios de viviendas sociales.**

**En caso de que tales elementos hayan dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados, serán calificados como desechos y deberán ser retirados por la respectiva concesionaria o permisionaria a su costa, en el lapso y de acuerdo a los criterios, procedimiento y mecanismos de resolución de discrepancias establecidos en la citada normativa técnica. Ésta podrá contemplar planes de retiro y ordenación programados y coordinados con las autoridades comunales y regionales. La misma norma definirá en qué casos se entenderá que dichos elementos han dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados y a partir de qué momento se entenderá efectuada tal calificación, pudiendo establecer diferencias según la tecnología de que se trate, la zona afectada, el estado en que se encuentren o el lapso que lleven en tal situación, entre otros. El plazo para proceder a su ordenación o retiro no podrá superar los cinco meses desde la calificación de desecho, salvo en aquellos casos justificados que se señalen en la citada normativa.**

**Cualquier daño o perjuicio que se genere producto de estos trabajos será de exclusiva responsabilidad de la concesionaria o permisionaria. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con una multa a beneficio municipal de cien a mil unidades tributarias mensuales. Para proceder a dicho retiro, así como a la instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación o traslado de los elementos de red que corresponda, la empresa de energía eléctrica, de telecomunicaciones o entidad propietaria del poste o ducto donde se encuentre instalado el elemento en desuso o que requiera ser**

intervenido brindará a la concesionaria o permisionaria el apoyo técnico y operacional necesario, dentro de los plazos que se establezcan en cada caso, conforme al procedimiento contemplado en los contratos o convenios de apoyo en postes, los que deberán ajustarse a las normas reglamentarias o técnicas de telecomunicaciones y eléctricas.

Las concesionarias y permisionarias de telecomunicaciones, así como las de energía eléctrica, deberán cumplir con los estándares de respuesta ante las emergencias que establezca la normativa técnica de telecomunicaciones y eléctrica a que se refiere la presente disposición, la que considerará plazos máximos de respuesta para distintos tipos de eventos.

Las titulares de servicios de telecomunicaciones y las empresas de energía eléctrica deberán publicar en sus páginas web institucionales, respectivamente, sus líneas aéreas o subterráneas y los apoyos de servicios de telecomunicaciones, con la desagregación y formato que se indique en la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley y en la normativa eléctrica, con la finalidad de contar con la información para hacer aplicable lo establecido en los incisos anteriores.

Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales del derecho común.

Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

**Artículo 19.-** Tratándose de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio, estableciendo la zona geográfica pertinente a dicha declaración y las condiciones aplicables para su ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad del servicio.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, al ejercer la facultad de declarar la imprescindibilidad de un servicio, tomará en cuenta factores tales como la prestación de servicios en localidades, rutas o zonas aisladas; áreas de baja densidad poblacional o de vulnerabilidad socioeconómica; zonas beneficiadas por proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; áreas de servicio obligatorio; o zonas atendidas por un único operador.

En situaciones donde se declare un servicio como imprescindible, la indemnización correspondiente será determinada por los tribunales de justicia mediante procedimiento sumario, sin perjuicio de que las partes puedan acordar someter la cuestión a arbitraje.

Podrá ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior, aun antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el servicio público o intermedio interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.

Reemplázase el artículo 24 bis por el siguiente:

**Artículo 24 bis.-** El concesionario de servicio público que presta el servicio telefónico a través del sistema de multiportador deberá ofrecer y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que preste el servicio de larga distancia, igual clase de accesos o conexiones a su red respecto de la calidad, extensión, plazo, valor o cualquier otra característica de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso.

Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los de servicios intermedios que presten el servicio de larga distancia a través del sistema de multiportador, deberán ser aprobadas o fijadas por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, siempre que concurra la calificación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prevista en el inciso segundo del artículo 29.

Las disposiciones de este artículo serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo.

Agrégase el siguiente artículo 24 ter, nuevo:

**Artículo 24 ter.-** Con el fin de resguardar la calidad de los servicios proporcionados a los usuarios, las empresas concesionarias están obligadas a reportar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones una lista clasificada de reclamos formulados por éstos. Dicho informe especificará el tipo de incidente, la región y comuna correspondiente, y el sector donde se produjo el incidente.

Reemplázase el artículo 24 C por el siguiente:

**Artículo 24 C.** Tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio en el plazo de 6 meses contado desde la fecha de la solicitud que el interesado presente al concesionario. En los casos en que no exista infraestructura, este plazo será de doce meses contado desde la fecha de solicitud del interesado. En este último caso, el concesionario tendrá un plazo de 90 días contado desde la fecha de requerimiento de servicio por parte del interesado para solicitar a la Subsecretaría la autorización para ampliación de su red, los cuales serán no renovables.

Con todo, el proveedor deberá desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio requerido, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud o de educación que requieran de servicios de telecomunicaciones para su adecuado funcionamiento, con especial énfasis en los establecimientos que se encuentren emplazados en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos.

Durante la vigencia de los estados de excepción, estados de catástrofe y emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, las autoridades competentes, esto es, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las municipalidades, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, u otro ministerio, adoptarán medidas excepcionales y provisionales para garantizar de manera inmediata que los operadores de infraestructura y los proveedores del servicio público de telecomunicaciones puedan iniciar el despliegue y la provisión del servicio a la comunidad.

Incorpórase el artículo 26 ter por el siguiente:

**Artículo 26 ter.** Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones acceso seguro a través de una interfaz web con perfiles de usuario específicos para lectura y exportación de datos, permitiendo el monitoreo en tiempo real de la información de los centros de control de red. Esta interfaz propenderá a garantizar la ciberseguridad tanto de los datos de los concesionarios como de la Subsecretaría. Adicionalmente, los concesionarios entregarán datos relevantes sobre la calidad del servicio y la gestión de incidentes, incluyendo alertas y resolución de fallas que sean críticos para el ejercicio de las facultades de la

**Subsecretaría. Un reglamento especificará los protocolos de seguridad y los requisitos técnicos necesarios para implementar estas medidas.**

**Reemplázase el artículo 31 bis por el siguiente:**

**Artículo 31 bis. La Subsecretaría de Telecomunicaciones tendrá la facultad de solicitar a los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los informes técnicos y comerciales que requiera para el desempeño de sus competencias reguladoras establecidas en el Decreto Ley N° 1.762 de 1977 y en la legislación vigente. Dicha información deberá ser proporcionada de manera oportuna y veraz y será protegida bajo las normas de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública. La negativa o retardo en la entrega de la información o antecedentes solicitados o la entrega de información falseada, serán sancionadas según lo dispuesto en el título VII de la presente ley.**

**Sustitúyese en el artículo 36, el párrafo primero del numeral 2, del inciso primero por el siguiente:**

**2.- Multa no inferior a 5 ni superior a 500 unidades tributarias mensuales, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa.**

#### **Artículos transitorios**

**Artículo primero transitorio.- A contar de la publicación de la presente ley, el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, no podrá ser ejercido para el despliegue de líneas aéreas sobre plazas públicas.**

**Artículo segundo transitorio.- Los servicios de acceso de comunicaciones a la red local prestados a las concesionarias de servicios intermedios de larga distancia y las facilidades asociadas al sistema multiportador, cuya tarificación procedía hasta esta fecha por el sólo ministerio de la ley, deberán seguir siendo provistos por las concesionarias de servicio público que prestan servicios de telefonía a los concesionarios de larga distancia interconectados, por todo el período que reste de vigencia de las concesiones correspondientes. Se mantendrán vigentes la última estructura, niveles tarifarios e indexación aplicable, establecidos por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, en los respectivos decretos tarifarios.**

**Artículo tercero transitorio.- El reglamento al que se refiere el artículo 26 ter deberá dictarse por el Ministerio de Transportes**

**y Telecomunicaciones en el plazo de 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos establecidos en la ley N° 20.663.**

**Artículo cuarto transitorio.-** La obligación establecida en el inciso final del artículo 28 C comenzará a regir transcurridos veinticuatro meses desde la publicación en el diario oficial de la presente ley.

**El Honorable Diputado señor Donoso** solicitó votación separada del número 4) que incorpora un inciso sexto nuevo, al artículo 14 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones y anunció su voto en contra en base a las consideraciones señaladas con anterioridad.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Van Rysselberghe,** señaló que valora el trabajo realizado para proponer una nueva redacción al artículo 14, sin embargo, todavía tiene ciertas dudas relativas a las consecuencias prácticas de esta proposición, por lo que anunció su abstención.

**- En votación la proposición de la Comisión Mixta fue aprobada por unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi, Castro, Kusanovic, Van Rysselberghe y con los votos de los Honorables Diputados señora Barchiesi y señores Donoso, Mellado, Mulet y Sáez.**

**- En votación el número 4), fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi, Castro y Kusanovic y con la abstención del Honorable Senador señor Van Rysselberghe y con los votos de los Honorables Diputados señora Barchiesi y señores Mellado, Mulet y Sáez y con el voto en contra del Honorable Diputado señor Donoso.**

- - -

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

**1)** Agrégase, en el literal b) del artículo 3, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: "Dentro de estos servicios se incluye el acceso a Internet."

2) Incorpórase el siguiente párrafo segundo en la letra c) de su artículo 3:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el permisionario de este tipo de servicios sea una comunidad de telecomunicaciones, constituida en conformidad al reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 24 B de la presente ley, se permitirá que las mismas presten sus servicios directamente a sus usuarios finales, sólo para el caso de la provisión de acceso a Internet.”.

3) Agréganse, en el artículo 4, los siguientes incisos cuarto y quinto:

**“Los servicios públicos de telecomunicaciones serán regidos por principios que aseguren la adaptabilidad y sustentabilidad del sector, destacando:**

**1. Neutralidad tecnológica.** Consistente en la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**2. Universalidad.** Se impulsará el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, con especial énfasis en la conectividad a internet, para asegurar la inclusión digital de toda la población, sin importar su ubicación geográfica.

**3. Continuidad.** Los servicios deberán ofrecerse de forma regular e ininterrumpida, cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.

**4. Convergencia tecnológica.** Se entenderá como la integración funcional de múltiples servicios sobre una misma plataforma tecnológica, espectro asignado y redes de telecomunicaciones que permitan un uso más eficiente de la infraestructura existente.

**5. Uso compartido de infraestructura física.** Referente a que el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original.

Lo anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones.

**6. Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos. Los procedimientos y criterios de asignación de recursos, incluido el espectro radioeléctrico, serán transparentes y accesibles al público, buscando la eficiencia en su asignación y uso y evitando discriminaciones arbitrarias.**

La aplicación y desarrollo de estos principios antes mencionados, se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.

b) Política nacional de inversiones, fomentando, en alianzas público-privadas, la cobertura de los servicios a nivel nacional.

c) Política de conectividad, velando por promover la conectividad digital progresiva, en condiciones de calidad, a todos los habitantes del territorio nacional.

d) Política de ciberseguridad en el ámbito de las telecomunicaciones.

e) Política de accesibilidad universal, estableciendo mecanismos de promoción o subsidios, a fin de proveer, progresivamente, a todos los habitantes del territorio, los servicios de telecomunicaciones.

f) Política de calidad de servicios, fijando estándares de calidad para la prestación de los servicios para todo el territorio nacional.

g) Política de promoción e investigación, fomentando en el sector la investigación, innovación y la formación de capital humano especializado.

Los principios establecidos en este artículo serán aplicados de manera que fomenten la innovación y el desarrollo equitativo de las telecomunicaciones en todo el territorio nacional”.

4) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

**“Artículo 14.- Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables:**

**a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia, y**

**b) En los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones: el tipo de servicio conforme lo definido en el artículo 3 de la presente ley y el período de la concesión.**

**En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos:**

**1.- En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, su titular, la ubicación de los estudios, la ubicación de la planta transmisora, la ubicación y características técnicas del sistema radiante y el radioenlace estudio-planta, y**

**2.- En los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones: su titular, las prestaciones específicas conforme a la normativa técnica y al tipo de servicio de que se trate y que se pretenda prestar, la zona de servicio, las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales correspondientes al tipo de servicio, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio del servicio, la ubicación de las radio-estaciones, excluidas las móviles y portátiles, su potencia, la frecuencia y las características técnicas de los sistemas radiantes.**

**Los elementos indicados en los números 1 y 2 precedentes, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada.**

**En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicios, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley, con excepción de: i) la adición de prestaciones específicas según el tipo de servicio que se pretenda prestar; y, ii) aquellas modificaciones que, sin importar una alteración de la zona de servicio, de las frecuencias, del ancho de**

banda o de las potencias máximas ya autorizadas, se instalen sobre infraestructuras ya autorizadas. En los casos individualizados en i) y ii), la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría o el organismo que la reemplace. Todo lo anterior, en base a los principios establecidos en el artículo 4 de esta ley.

En las concesiones de servicio público de telecomunicaciones para la provisión de acceso a Internet que empleen bandas de uso compartido, así como en las concesiones que no conlleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16, con excepción del trámite concerniente a la emisión del extracto y su publicación. Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de antenas de aquellas que requieran permiso según la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 A.

El Ministerio, en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisoriamente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno.

Las demás peticiones que signifiquen modificación a otros elementos de la concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquéllas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada, de conformidad con el artículo 7, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, en este último caso, previo a la instalación se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Las solicitudes a que se refiere al presente artículo que digan relación con la instalación, operación y explotación de un sistema radiante deberán ser acompañadas de un diagrama de radiación de las antenas correspondientes.

La autorización de adición de prestaciones específicas, para las concesiones vigentes no podrá afectar la calidad del tipo de servicio de la solicitante ni de la o las prestaciones específicas originalmente autorizadas, debiendo condicionarse dicha autorización al cumplimiento de los siguientes requisitos, según sea el caso:

a) La exigencia de contraprestaciones, en el sentido de implementar un proyecto técnico de similares características técnicas, cobertura y calidad de servicio al exigido en el último concurso público en que se haya adjudicado espectro en la misma macro banda de frecuencias. Para estos efectos, la Subsecretaría, mediante resolución, tomará en consideración la proporcionalidad del plazo de duración que le reste a la concesión respecto de la cual se le adicionan dichas prestaciones específicas.

b) En caso que el último concurso público de espectro radioeléctrico cuya macro banda solicita adición de servicios se haya resuelto mediante licitación en los términos del artículo 13 C de la ley, se exigirá, a beneficio fiscal, el pago de un precio equivalente al promedio recaudado por MHz o su equivalente en contraprestaciones debidamente definidas por la Subsecretaría. Para el cálculo del valor, la Subsecretaría mediante resolución, deberá considerar la proporcionalidad del plazo de duración que le reste a la concesión respecto de la cual se le adicionan dichas contraprestaciones específicas.

c) Contar con un informe favorable de la autoridad competente en resguardo de la libre competencia en los mercados, solicitado por la Subsecretaría correspondiente. Dicho informe deberá indicar que las exigencias señaladas en los literales a) y b) precedentes no implican otorgar ventajas competitivas en favor de los interesados que solicitan la incorporación de tales prestaciones específicas”.

5) En el inciso tercero del artículo 15:

a) Incorpórase, después de la expresión “Diario Oficial y”, la siguiente frase: “en la página web de la Subsecretaría”.

b) Elimínase la frase: “en un diario o periódico de la capital de la provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones”.

c) Sustitúyese la frase “las publicaciones indicadas” por “la publicación indicada”.

6) En el literal b) del artículo 16 bis:

a) Intercálase en el párrafo primero, entre la palabra “personalmente” y la frase “o por carta certificada”, la siguiente la expresión: “, por medios electrónicos”.

b) Intercálase en el párrafo tercero, entre el vocablo “personalmente” y la frase “o por cédula”, la expresión siguiente: “, por medios electrónicos”.

c) Agrégase el siguiente párrafo final:

“La notificación realizada por medios electrónicos se entenderá practicada a partir del momento del envío. La Subsecretaría deberá publicitar en su sitio web la cuenta de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de los que se valdrán para practicar las notificaciones electrónicas, además de individualizarlos en las resoluciones que se pronuncien sobre las propuestas que se le formulen.”.

7) Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo. El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de infraestructura de soporte si fuese necesario.

El derecho a que se hace referencia en el inciso primero se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables, y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá

facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio u órgano correspondiente deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. El acto administrativo que certifique dicha omisión servirá de título para inscribir el gravamen en cuestión. Efectuadas estas últimas actuaciones, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.

Los términos, condiciones y compensaciones periódicas de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del órgano público respectivo. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.

Respecto de los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales antes señalados, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes.

La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la autorización si la constitución de la servidumbre o el ejercicio del derecho señalado en el inciso primero afecta el uso principal del bien, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.

Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar

las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.

En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes, los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.

Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de servidumbres convencionales de acuerdo a las reglas comunes.

Las concesionarias y permisionarias que, conforme a esta ley, cuenten con líneas aéreas o subterráneas de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, ductos, poliductos, microductos, crucetas, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas, gabinetes, armarios, mufas, cámaras y todo otro elemento perteneciente a la red, serán responsables de su adecuada instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación, traslado y retiro de conformidad a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley. La regla anterior se extenderá, en todo caso, a las instalaciones de tales artefactos, incluidos los adosados exteriormente a los edificios, en los condominios de viviendas sociales.

En caso de que tales elementos hayan dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados, serán calificados como desechos y deberán ser retirados por la respectiva concesionaria o permisionaria a su costa, en el lapso y de acuerdo a los criterios, procedimiento y mecanismos de resolución de discrepancias establecidos en la citada normativa técnica. Ésta podrá contemplar planes de retiro y ordenación programados y coordinados con las autoridades comunales y regionales. La misma norma definirá en qué casos se entenderá que dichos elementos han dejado de ser utilizados para los fines del o de los servicios autorizados y a partir de qué momento se entenderá efectuada tal calificación, pudiendo establecer diferencias según la tecnología de que se trate, la zona afectada, el estado en que se encuentren o el lapso que lleven en tal situación, entre otros. El plazo para proceder a su ordenación o retiro no podrá superar los cinco meses desde la calificación de desecho, salvo en aquellos casos justificados que se señalen en la citada normativa.

Cualquier daño o perjuicio que se genere producto de estos trabajos será de exclusiva responsabilidad de la concesionaria o permisionaria. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con una multa a beneficio municipal de cien a mil unidades tributarias mensuales. Para proceder a dicho retiro, así como a la instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación o traslado de los elementos de red que corresponda, la empresa de energía eléctrica, de telecomunicaciones o entidad propietaria del poste o ducto donde se encuentre instalado el elemento en desuso o que requiera ser intervenido brindará a la concesionaria o permisionaria el apoyo técnico y operacional necesario, dentro de los plazos que se establezcan en cada caso, conforme al procedimiento contemplado en los contratos o convenios de apoyo en postes, los que deberán ajustarse a las normas reglamentarias o técnicas de telecomunicaciones y eléctricas.

Las concesionarias y permisionarias de telecomunicaciones, así como las de energía eléctrica, deberán cumplir con los estándares de respuesta ante las emergencias que establezca la normativa técnica de telecomunicaciones y eléctrica a que se refiere la presente disposición, la que considerará plazos máximos de respuesta para distintos tipos de eventos.

Las titulares de servicios de telecomunicaciones y las empresas de energía eléctrica deberán publicar en sus páginas web institucionales, respectivamente, sus líneas aéreas o subterráneas y los apoyos de servicios de telecomunicaciones, con la desagregación y formato que se indique en la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley y en la normativa eléctrica, con la finalidad de contar con la información para hacer aplicable lo establecido en los incisos anteriores.

Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales del derecho común”.

8) Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

**Artículo 19.-** “Tratándose de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio, estableciendo la zona geográfica pertinente a dicha declaración y las condiciones aplicables para su

**ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad del servicio.**

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, al ejercer la facultad de declarar la imprescindibilidad de un servicio, tomará en cuenta factores tales como la prestación de servicios en localidades, rutas o zonas aisladas; áreas de baja densidad poblacional o de vulnerabilidad socioeconómica; zonas beneficiadas por proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; áreas de servicio obligatorio; o zonas atendidas por un único operador.**

**En situaciones donde se declare un servicio como imprescindible, la indemnización correspondiente será determinada por los tribunales de justicia mediante procedimiento sumario, sin perjuicio de que las partes puedan acordar someter la cuestión a arbitraje.**

**Podrá ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior, aun antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el servicio público o intermedio interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.**

9) Sustitúyese el artículo 24 bis, por el siguiente:

**“Artículo 24 bis.- “El concesionario de servicio público que presta el servicio telefónico a través del sistema de multiportador deberá ofrecer y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que preste el servicio de larga distancia, igual clase de accesos o conexiones a su red respecto de la calidad, extensión, plazo, valor o cualquier otra característica de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso.**

**Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los de servicios intermedios que presten el servicio de larga distancia a través del sistema de multiportador, deberán ser aprobadas o fijadas por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, siempre que concurra la calificación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prevista en el inciso segundo del artículo 29.**

**Las disposiciones de este artículo serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo”.**

10) Incorpórase el siguiente artículo 24 ter.

**“Artículo 24 ter.- “Con el fin de resguardar la calidad de los servicios proporcionados a los usuarios, las empresas concesionarias están obligadas a reportar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones una lista clasificada de reclamos formulados por éstos. Dicho informe especificará el tipo de incidente, la región y comuna correspondiente, y el sector donde se produjo el incidente”.**

“11) Sustitúyese el artículo 24 B, por el siguiente:

“Artículo 24 B.- Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio establecida en los decretos de concesiones y sus modificaciones, y a los que, estando fuera de ella o de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

En el caso de las concesionarias del servicio público que provean acceso a Internet fijo, la unidad mínima geográfica de su zona de servicio será, en áreas urbanas a nivel de zona censal y, en áreas rurales, a nivel de entidad, según lo definido por el Instituto Nacional de Estadística. La Subsecretaría podrá, fundadamente, eximir de esta obligación a los operadores que cuenten con menos del 2% de participación del mercado de acceso fijo nacional. Los operadores que hayan sido eximidos de cumplir con la unidad mínima geográfica de la manera antes indicada, cuando superen el 2% de participación de mercado deberán cumplir en adelante con la unidad mínima geográfica establecida precedentemente respecto de las futuras solicitudes de modificaciones de concesión.

En el caso de los servicios móviles, la obligatoriedad señalada en el inciso primero recae sobre la zona geográfica que cumpla las condiciones consideradas en el cálculo de zona de servicio que señale el concesionario en su proyecto técnico.

Los interesados podrán ejecutar las obras de extensión o refuerzos por sí mismos, a través de concesionarios de infraestructura u otros terceros, o bien encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio. Las obras deberán ser aprobadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Las señaladas obras darán derecho a usar los bienes señalados en el artículo 18, de la forma prevista en dicha disposición. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior, sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia.

Para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicios y de la zona de servicio de otros concesionarios, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de usuarios u otros permisionarios o concesionarios, con el objeto de facilitar el acceso al servicio a un mayor número de personas.

En el caso de los servicios limitados de telecomunicaciones a los que se refiere el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3º, una norma técnica establecerá su funcionamiento y las interconexiones con las redes preexistentes.”.”.

12) Reemplázase su artículo 24 C, por el siguiente:

**“Artículo 24 C. Tratándose de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las prestaciones deberán otorgarse, dentro de su zona de servicio en el plazo de 6 meses contado desde la fecha de la solicitud que el interesado presente al concesionario. En los casos en que no exista infraestructura, este plazo será de doce meses contado desde la fecha de solicitud del interesado. En este último caso, el concesionario tendrá un plazo de 90 días contado desde la fecha de requerimiento de servicio por parte del interesado para solicitar a la Subsecretaría la autorización para ampliación de su red, los cuales serán no renovables.**

**Con todo, el proveedor deberá desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio requerido, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud o de educación que requieran de servicios de telecomunicaciones para su adecuado funcionamiento, con especial énfasis en los establecimientos que se encuentren emplazados en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos.**

**Durante la vigencia de los estados de excepción, estados de catástrofe y emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en los que se requiera garantizar el acceso a internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, las autoridades competentes, esto es, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las municipalidades, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, u otro ministerio, adoptarán medidas excepcionales y provisorias para garantizar de manera inmediata que los operadores de infraestructura y los proveedores del**

**servicio público de telecomunicaciones puedan iniciar el despliegue y la provisión del servicio a la comunidad.”**

13) Agrégase la siguiente oración final, en el inciso final de su artículo 24 H: “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 3 de la presente ley.”:

14) En el artículo 25.

a) Suprímese en el inciso primero la frase “que presten servicio telefónico de larga distancia.”:

b) Suprímense en el inciso segundo las siguientes frases: “para cursar comunicaciones de larga distancia.”. “de cada zona primaria” y “, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento”.

c) Suprímense en el inciso tercero las expresiones “de larga distancia” e “inciso décimo del”.

d) Elimínase en el inciso cuarto la frase “, en una misma zona primaria”.

15) Incorpórase, a continuación del artículo 26 bis, el siguiente artículo 26 ter:

**“Artículo 26 ter. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones acceso seguro a través de una interfaz web con perfiles de usuario específicos para lectura y exportación de datos, permitiendo el monitoreo en tiempo real de la información de los centros de control de red. Esta interfaz propenderá a garantizar la ciberseguridad tanto de los datos de los concesionarios como de la Subsecretaría. Adicionalmente, los concesionarios entregarán datos relevantes sobre la calidad del servicio y la gestión de incidentes, incluyendo alertas y resolución de fallas que sean críticos para el ejercicio de las facultades de la Subsecretaría. Un reglamento especificará los protocolos de seguridad y los requisitos técnicos necesarios para implementar estas medidas”.**

16) Incorpórase en el inciso primer del artículo 28 A, a continuación de la palabra “cobertura”, la frase “y el acceso a usuarios finales”.

17) Agrégase en el artículo 28 C el siguiente inciso final, nuevo:

“A su vez, para incluir iniciativas de inversión para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones en el programa anual de proyectos subsidiables, la Subsecretaría deberá acompañar un informe de evaluación de rentabilidad social favorable elaborado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, acorde a lo señalado en el literal g) del artículo 3 de la ley N° 20.530. Lo anterior, respecto de iniciativas que provean infraestructura física o su mantenimiento y que persigan la obtención de una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones, de televisión o de radiodifusión. La metodología para esta evaluación se establecerá en el reglamento señalado en el artículo 28 I.”.

18) Agrégase el siguiente artículo 28 D bis, nuevo:

“Artículo 28 D bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, anualmente, el Presidente de la República, durante la discusión del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público, y a través de la presentación de la respectiva glosa presupuestaria, podrá habilitar a que, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se disponga de un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet de un determinado porcentaje de los usuarios más vulnerables de nuestro país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento idóneo que al efecto establezca.”.

19) Agrégase en el numeral 1) del artículo 28 E, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Estos criterios verán considerarse elementos objetivos que permitan focalizar y establecer un orden de prelación de los proyectos en la población con menor acceso a servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 A.”.

20) Reemplázase en el artículo 28 I la frase “por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda”, por la siguiente: “por los ministerios de Economía, Fomento y Turismo, de Hacienda y de Desarrollo Social y Familia.”.

21) Sustitúyese el artículo 31 bis, por el siguiente:

“Artículo 31 Bis. La Subsecretaría de Telecomunicaciones tendrá la facultad de solicitar a los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los informes técnicos y comerciales que requiera para el desempeño de sus competencias reguladoras establecidas en el decreto ley N° 1.762 de 1977 y en la legislación vigente. Dicha información deberá ser proporcionada de manera oportuna y veraz y será protegida bajo las normas de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública. La negativa o retardo en la entrega de la

información o antecedentes solicitados o la entrega de información falseada, serán sancionadas según lo dispuesto en el título VII de la presente ley”.

22) Sustitúyese en el artículo 36, el párrafo primero del numeral 2, del inciso primero por el siguiente:

2.- Multa no inferior a 5 ni superior a 500 unidades tributarias mensuales, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa.

23) Reemplázase en el inciso primero del artículo 36 A la frase “y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago” por la siguiente “y señalar una casilla de correo electrónico para efectos de las notificaciones por medios electrónicos, además de fijar domicilio dentro del territorio nacional”.

24) En el artículo 36 B:

a) Reemplázase en la letra b) la expresión “de presidio menor en cualquiera de sus grados” por “de presidio menor en su grado máximo”.

b) Agrégase la siguiente letra g):

“g) El que maliciosamente destruya, dañe o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones e interrumpa su servicio, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

### **Disposiciones transitorias**

**Artículo primero transitorio.- A contar de la publicación de la presente ley, el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, no podrá ser ejercido para el despliegue de líneas aéreas sobre plazas públicas.**

**Artículo segundo transitorio.- Los servicios de acceso de comunicaciones a la red local prestados a las concesionarias de servicios intermedios de larga distancia y las facilidades asociadas al sistema multiportador, cuya tarificación procedía hasta esta fecha por el sólo ministerio de la ley, deberán seguir siendo provistos por las concesionarias de servicio público que prestan servicios de telefonía a los concesionarios de larga distancia interconectados, por todo el período que reste de vigencia de las concesiones correspondientes. Se mantendrán vigentes la última estructura, niveles tarifarios e indexación**

aplicable, establecidos por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, en los respectivos decretos tarifarios.

**Artículo tercero transitorio.** El reglamento al que se refiere el artículo 26 ter deberá dictarse por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el plazo de 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos establecidos en la ley N° 20.663.

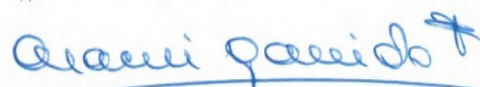
**Artículo cuarto transitorio.-** la obligación establecida en el inciso final del artículo 28 C comenzará a regir transcurridos veinticuatro meses desde la publicación de la presente ley.”.

- - -

#### **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas los días **3 de enero de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Enrique Van Rysselberghe (Presidente), señora Ximena Órdenes, señores Karim Bianchi, Juan Luis Castro, y de los Honorables Diputados señores Felipe Donoso, Juan Irrarrázaval, Cosme Mellado, Jaime Mulet y Jaime Sáez; **17 de enero de 2024 (en comité)**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Enrique Van Rysselberghe (Presidente), señora Ximena Órdenes, señores Karim Bianchi, Juan Luis Castro, y de los Honorables Diputados señores Juan Irrarrázaval y Jaime Sáez; **24 enero de 2024 (en comité)**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Enrique Van Rysselberghe (Presidente), señora Ximena Órdenes, señores Karim Bianchi y Alejandro Kusanovic; **13 de marzo de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Enrique Van Rysselberghe (Presidente), señores Juan Luis Castro y Alejandro Kusanovic, y de los Honorables Diputados señores Felipe Donoso, Juan Irrarrázaval, Cosme Mellado y Jaime Sáez, y **3 de abril de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Enrique Van Rysselberghe (Presidente), señora Ximena Órdenes, señores Karim Bianchi, Juan Luis Castro, Alejandro Kusanovic, y de los Honorables Diputados señora Chiara Barchiesi (Juan Irrarrázaval), señores Felipe Donoso, Cosme Mellado, Jaime Mulet y Jaime Sáez.

Sala de la Comisión, a 8 de abril de 2024.



Araceli Garrido

**ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ**  
Abogado Secretaria (S) de la Comisión